HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00920-2026-2031-CD
RU 73452-CD
23 NOVIEMBRE 2026 04:31 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE EL COMBATE CONTRA EL COMERCIO ILÍCITO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y LA SEGURIDAD CIUDADANA MEDIANTE LA VERIFICACIÓN Y EL CONTROL POLICIAL PREVENTIVO DEL IMEI

El grupo parlamentario **AHORA NACIÓN**, a iniciativa del Diputado de la República que suscribe, **HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente **PROPOSICIÓN LEGISLATIVA**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE EL COMBATE CONTRA EL COMERCIO ILÍCITO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y LA SEGURIDAD CIUDADANA MEDIANTE LA VERIFICACIÓN Y EL CONTROL POLICIAL PREVENTIVO DEL IMEI

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer la prevención y el combate del comercio ilícito de equipos terminales móviles mediante:

a) el establecimiento del deber de verificación previa y del deber de exhibición del IMEI;
b) la regulación del control policial preventivo del IMEI;
c) el establecimiento de un régimen administrativo sancionador especial de tramitación sumaria aplicable al incumplimiento del deber de exhibición, a la posesión o utilización de equipos terminales móviles cuyo IMEI haya sido identificado como alterado o se encuentre registrado en la Lista Negra del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG), por una causal distinta de la sola ausencia de registro en la Lista Blanca, y al incumplimiento de las medidas administrativas previstas en la presente ley; y,
d) la articulación del control policial preventivo del IMEI con el RENTESEG y, cuando corresponda, con la investigación penal.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad desincentivar la demanda de equipos terminales móviles de origen ilícito e impactar en la reducción de su comercio ilegal y la cadena de delitos a los que está asociado, contribuyendo con ello con el fortalecimiento de la seguridad ciudadana en un marco de pleno respeto de los derechos fundamentales y de las garantías previstas en la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1. La presente ley es aplicable a las personas naturales y jurídicas que adquieren, poseen, utilizan, transfieren o comercializan equipos terminales móviles en el territorio nacional.

3.2. Las disposiciones de la presente ley relativas al control, verificación y exhibición recaen sobre el IMEI del equipo terminal móvil. El control no comprende la revisión de la tarjeta SIM, la SIM integrada (eSIM) ni del contenido asociado a la línea del servicio público móvil, sin perjuicio de la identificación de la línea o las líneas asociadas al equipo cuando resulte necesaria para las actuaciones y comunicaciones expresamente previstas en la presente ley o en el Decreto Legislativo 1338 y su normativa complementaria.

3.3. La sola ausencia de registro del equipo terminal móvil en la Lista Blanca del RENTESEG no constituye infracción administrativa conforme a la presente ley ni determina, por sí misma, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Sus efectos se rigen por el Decreto Legislativo 1338.

3.4. Las obligaciones aplicables a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, las casas comercializadoras o centros de expendio y los puntos de venta de equipos terminales móviles, así como su supervisión y régimen sancionador, se rigen por el Decreto Legislativo 1338 y su normativa complementaria, incluidas las modificaciones introducidas por la presente ley.

Artículo 4.- Definiciones

4.1 Para efectos de la presente ley, las definiciones técnicas vinculadas al equipo terminal móvil, IMEI, IMEI lógico, IMEI físico, código de asignación de tipo (TAC), tarjeta SIM, SIM integrada (eSIM), Lista Blanca, Lista Negra, plataforma oficial de verificación y demás conceptos vinculados al RENTESEG son las previstas en el Decreto Legislativo 1338, su reglamento y sus normas complementarias, salvo la definición de IMEI alterado prevista en el numeral 4.2 del artículo 4.

4.2 Para efectos de la infracción prevista en el numeral 10.2 del artículo 10, se entiende por IMEI alterado aquel que no corresponde a un código numérico válido o respecto del cual no existe coincidencia con el originalmente establecido por el fabricante del equipo terminal móvil. Comprende la falta de coincidencia entre el IMEI físico y el IMEI lógico, así como los códigos IMEI duplicados, clonados o inválidos. El reglamento del Decreto Legislativo 1338 desarrolla los aspectos técnicos de esta definición, sin ampliar los supuestos establecidos en el presente numeral.

Artículo 5.- Deber de verificación previa

5.1. Toda persona natural o jurídica que adquiera, reciba en uso o tome en arrendamiento un equipo terminal móvil debe verificar previamente, mediante consulta en la plataforma oficial de verificación, el estado de todos los IMEI asociados al equipo.

5.2. El incumplimiento del deber de verificación previa no constituye, por sí solo, infracción administrativa ni presume el conocimiento del origen ilícito del equipo terminal móvil, sin perjuicio de las obligaciones específicas y de la responsabilidad administrativa aplicables a quienes comercializan equipos terminales móviles conforme al artículo 8-E del Decreto Legislativo 1338 y a las normas de la materia.

Artículo 6.- Deber de exhibición del IMEI

6.1. La persona intervenida en el marco del control policial preventivo previsto en el artículo 7 tiene el deber de exhibir el IMEI del equipo terminal móvil cuando el personal policial se lo requiera.

6.2. El deber comprende la exhibición del IMEI físico accesible y la visualización del IMEI lógico, en los términos y con los límites establecidos en el artículo 7.

6.3. Cuando el equipo terminal móvil cuente con más de un IMEI, el deber comprende todos los identificadores accesibles.

6.4. No existe incumplimiento cuando la exhibición resulte técnica o materialmente imposible por causa no imputable a la persona intervenida.

Artículo 7.- Control policial preventivo del IMEI

7.1. La Policía Nacional del Perú, en el ejercicio de sus funciones de prevención del delito y seguridad ciudadana, puede realizar el control policial preventivo del IMEI de equipos terminales móviles en operativos previamente dispuestos por la autoridad policial competente, sustentados en criterios objetivos y documentados con arreglo a ley.
Los operativos se realizan en espacios públicos o lugares de acceso público previamente determinados, sobre la base de información objetiva vinculada con la incidencia de delitos relacionados con la sustracción, adulteración o comercialización ilícita de equipos terminales móviles.
La determinación del ámbito del operativo puede sustentarse, entre otros elementos, en información estadística, mapas del delito, denuncias, antecedentes de intervenciones o información de inteligencia policial.
La selección de las personas sujetas al control responde a criterios objetivos, generales y no discriminatorios previamente establecidos para la ejecución de la actuación u operativo.
El control policial preventivo regulado en el presente artículo no autoriza, por sí mismo, el ingreso a domicilios, establecimientos no abiertos al público o áreas de acceso restringido ni la ejecución de registros u otras medidas limitativas de derechos fuera de los supuestos previstos por ley.
Las actuaciones y operativos de control no habilitan intervenciones arbitrarias, indiscriminadas o discriminatorias.

7.2. El control policial preventivo del IMEI comprende exclusivamente:

a) el requerimiento de exhibición del IMEI;
b) la identificación y contraste del IMEI físico accesible y del IMEI lógico;

c) la consulta del IMEI en la plataforma oficial de verificación;
d) la comprobación de la información técnica y registral estrictamente necesaria para determinar el estado del IMEI; y,
e) cuando resulte necesario para las actuaciones o comunicaciones previstas en la presente ley o en el Decreto Legislativo 1338 y su normativa complementaria, la identificación de la línea o de las líneas del servicio público móvil asociadas al equipo terminal móvil mediante los mecanismos institucionales legalmente habilitados.

Cuando resulte necesario realizar operaciones en el equipo terminal móvil para mostrar el IMEI lógico, estas son efectuadas personalmente por la persona intervenida.
La verificación comprendida en el control no autoriza al personal policial a acceder al contenido del equipo terminal móvil, exigir, recibir o utilizar claves, patrones, factores biométricos u otros mecanismos de desbloqueo, ni desmontar el equipo o retirar sus componentes.
La exhibición y verificación del IMEI constituyen actuaciones de comprobación objetiva del identificador técnico del equipo terminal móvil y no comprenden la obligación de formular declaraciones, reconocer hechos o responsabilidad, explicar la procedencia, adquisición, titularidad o circunstancias de posesión del equipo, ni proporcionar claves, patrones, factores biométricos u otros mecanismos de desbloqueo. La negativa de la persona intervenida a efectuar tales declaraciones o proporcionar dicha información no puede ser valorada en su contra ni constituye infracción administrativa.

7.3. El control policial preventivo del IMEI puede ser registrado en audio y video mediante cámaras corporales u otros dispositivos tecnológicos institucionales. Cuando se efectúe dicho registro, la persona intervenida es informada de esta circunstancia.
El registro audiovisual se incorpora, cuando corresponda, como medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador y se sujeta a las reglas de integridad, seguridad, conservación, acceso, trazabilidad y protección de datos personales previstas en la normativa aplicable y en el reglamento de la presente ley.
La verificación del IMEI puede realizarse mediante equipos o dispositivos tecnológicos institucionales destinados exclusivamente a facilitar la lectura, captura, contraste o consulta del identificador, operados por personal policial autorizado o capacitado para tal finalidad.
El empleo de dichos equipos o dispositivos no autoriza el acceso al contenido del equipo terminal móvil, a sus comunicaciones, mensajes, archivos o aplicaciones, ni la obtención o utilización de claves, patrones, factores biométricos u otros mecanismos de desbloqueo.
La falta de registro audiovisual o la indisponibilidad de los equipos o dispositivos tecnológicos previstos en el presente numeral no afecta, por sí sola, la validez del control realizado conforme a la presente ley.

7.4. La negativa a exhibir el IMEI no autoriza, por sí sola, la detención, retención, conducción o traslado de la persona, la incautación del equipo terminal móvil ni el acceso a su contenido.

El control se realiza durante el tiempo estrictamente necesario para su finalidad y no constituye, por sí mismo, un supuesto autónomo de identificación, retención, conducción o traslado a una dependencia policial.

7.5. Cuando durante el control se adviertan hechos que requieran una actuación inmediata conforme al Código Procesal Penal, incluidos los supuestos de flagrancia, la Policía Nacional del Perú procede con arreglo a dicho Código y efectúa las comunicaciones que correspondan al Ministerio Público. Fuera de dichos supuestos, los hechos que pudieran presentar relevancia penal son puestos en conocimiento, mediante el ejemplar previsto en el literal c) del numeral 8.4 del artículo 8, del personal o unidad policial competente en investigación criminal para su evaluación y la adopción de las actuaciones que correspondan conforme a ley. La evaluación es realizada por personal distinto del que efectuó el control policial preventivo del IMEI. La sola detección de un IMEI alterado o de su registro en la Lista Negra no determina, por sí misma, responsabilidad penal de la persona intervenida ni el inicio de una investigación penal.

7.6. La incautación, inmovilización u otra medida de coerción sobre el equipo terminal móvil se rige por el Código Procesal Penal. El acceso, extracción, copia, análisis o pericia de su contenido digital se realiza únicamente conforme a las disposiciones procesales aplicables.

7.7. Toda consulta institucional a la plataforma oficial de verificación realizada por personal de la Policía Nacional del Perú con ocasión del control policial preventivo del IMEI requiere autenticación mediante una credencial personal, nominativa e intransferible. La plataforma genera automáticamente un registro de auditoría íntegro, seguro y no editable por el usuario que efectúa la consulta, que contiene, como mínimo, su identificación, el identificador del operativo al que se encuentra asociada, la fecha y hora de la consulta, el IMEI consultado y el resultado obtenido.

7.8. La plataforma concilia automáticamente las consultas cuyo resultado determine que el IMEI se encuentra alterado o registrado en la Lista Negra con las actas generadas conforme al artículo 8. Transcurrido el plazo de conciliación establecido en el reglamento, la consulta que no tenga un acta asociada genera una alerta de control institucional que es remitida automáticamente a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y al órgano competente en materia de integridad del Ministerio del Interior, sin intervención del personal que realizó la consulta ni de la unidad policial que ejecutó el operativo. La generación de la alerta no determina, por sí misma, responsabilidad disciplinaria, administrativa o penal.

7.9. La persona intervenida tiene derecho a comprobar gratuitamente la autenticidad, fecha y número del acta correspondiente al control mediante el código de verificación consignado en la copia o constancia que se le entrega. La consulta no permite acceder a datos personales de terceros ni a información cuya reserva se encuentre protegida por ley.

7.10. El reglamento establece el plazo de conservación de los registros de auditoría, sus condiciones de integridad, seguridad y acceso, el mecanismo de generación

y verificación del código previsto en el numeral precedente y los plazos y reglas para la conciliación automática entre las consultas y las actas.

Artículo 8.- Acta de control policial preventivo del IMEI

8.1. Como resultado del control policial preventivo del IMEI, el personal de la Policía Nacional del Perú levanta un acta cuando:

a) se detecte un equipo terminal móvil cuyo IMEI haya sido identificado como alterado o se encuentre registrado en la Lista Negra; o,
b) la persona intervenida se niegue injustificadamente a cumplir el deber de exhibición del IMEI.

8.2. El acta de control policial preventivo del IMEI constituye documento de imputación de cargos cuando los hechos constatados correspondan a alguna de las infracciones previstas en los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 y la persona intervenida sea susceptible de responsabilidad administrativa conforme a la presente ley.
Cuando la persona intervenida sea menor de edad, el acta tiene únicamente carácter de constatación y no inicia procedimiento administrativo sancionador. Si, sobre la base de dicha acta y de otros elementos de convicción, la autoridad instructora advierte que una persona mayor de edad habría realizado por sí misma la conducta tipificada en el numeral 10.2 antes de entregar o poner el equipo terminal móvil a disposición del menor, se procede conforme al numeral 9.9 del artículo 9 y al numeral 13.4 del artículo 13.

8.3. Para los efectos previstos en el numeral 8.2, el acta contiene, como mínimo:

a) la identificación de la persona intervenida, obtenida conforme a ley;
b) la marca y el modelo del equipo terminal móvil, cuando resulten observables;
c) el o los IMEI verificados;
d) el resultado de la consulta efectuada en la plataforma oficial de verificación respecto de cada IMEI;
e) el número de la línea o de las líneas del servicio público móvil asociadas al equipo terminal móvil al momento del control, cuando dicha información se encuentre disponible mediante los mecanismos institucionales legalmente habilitados, para efectos de la identificación y eventual ejecución de las medidas administrativas previstas en la presente ley;
f) la descripción de los hechos u omisiones constatados;
g) la calificación de la infracción que tales hechos u omisiones pudieran constituir;
h) la disposición que tipifica la conducta como infracción administrativa;
i) la sanción prevista legalmente para la infracción imputada;
j) las medidas administrativas que, de corresponder, pudieran adoptarse conforme a la presente ley;
k) el plazo y el medio habilitado para formular descargos y ofrecer medios probatorios;
l) la identificación de la autoridad competente para conducir la instrucción y de la autoridad competente para imponer la sanción;
m) el lugar, la fecha y la hora del control;

n) la identificación del personal policial interviniente; y,
o) un espacio destinado a las observaciones de la persona intervenida.

El acta se extiende en un formato único aprobado por el reglamento, en el que la información prevista en los literales g), h), i), k) y l) figura preimpresa. El personal policial interviniente consigna únicamente la información variable del caso concreto.
La omisión de información preimpresa no es imputable al personal policial interviniente y no afecta el valor del acta como constatación de los hechos verificados durante el control.
El acta que omita la información prevista en los literales g), h), i), k) o l) no constituye documento de imputación de cargos, no inicia el procedimiento administrativo sancionador especial y no determina el inicio del cómputo del plazo para formular descargos.
En el supuesto previsto en el párrafo precedente, la autoridad instructora competente emite y notifica al administrado el documento de imputación de cargos con el contenido mínimo exigido por el presente numeral. El plazo para formular descargos se computa desde dicha notificación y el acta se incorpora al procedimiento como elemento de constatación de los hechos.
El reglamento establece el formato, el contenido complementario y los demás requisitos operativos del acta.

8.4. El acta de control policial preventivo del IMEI se expide en tres ejemplares o constancias electrónicas de idéntico contenido, con los siguientes destinos:

a) un ejemplar se entrega a la persona intervenida;
b) un ejemplar se remite a la autoridad instructora competente para su incorporación al procedimiento administrativo sancionador, cuando corresponda; durante el periodo de adecuación operativa previsto en la Sexta Disposición Complementaria Final se remite a la unidad administrativa que determine el Ministerio del Interior para fines de registro;
c) un ejemplar se remite a la dependencia policial de la jurisdicción en la que se efectuó el control para su registro. Cuando el acta corresponda al supuesto previsto en el literal a) del numeral 8.1, dicho ejemplar se deriva al personal o unidad policial competente en investigación criminal, distinto del personal interviniente, a fin de evaluar la posible relevancia penal de los hechos y determinar las actuaciones que correspondan conforme a ley.

La remisión o derivación prevista en el literal c) no constituye denuncia, imputación penal ni determina, por sí misma, el inicio de una investigación. Lo dispuesto en este numeral no limita las actuaciones inmediatas que correspondan conforme al numeral 7.5 del artículo 7.
Cuando el acta sea generada por medios electrónicos, los ejemplares pueden materializarse mediante constancias electrónicas que aseguren su autenticidad, integridad, trazabilidad y disponibilidad. La constancia entregada a la persona intervenida contiene el código de verificación previsto en el numeral 7.9 del artículo 7.

8.5. La imputación efectuada mediante el acta tiene carácter provisional, se encuentra sujeta a contradicción y valoración dentro del procedimiento administrativo sancionador y no determina, por sí sola, responsabilidad administrativa.

8.6. La negativa de la persona intervenida a suscribir o recibir el acta no afecta su validez ni constituye infracción distinta, siempre que dicha circunstancia sea consignada por el personal policial interviniente y se efectúe la notificación conforme a las disposiciones aplicables.

8.7. Conforme al numeral 7.4 del artículo 7, el control policial preventivo del IMEI no constituye, por sí mismo, un supuesto de control de identidad y no habilita, por sí solo, a exigir la identificación de la persona intervenida.
La identificación necesaria para que el acta produzca los efectos previstos en el numeral 8.2 se obtiene del documento nacional de identidad u otro documento idóneo que la persona intervenida exhiba, o de los datos de identificación que esta proporcione.
La aplicación del artículo 205 del Código Procesal Penal, así como la de cualquier otro supuesto legalmente habilitante de identificación, retención, conducción o detención, procede únicamente cuando sus presupuestos concurran con independencia del control policial preventivo del IMEI.
La negativa a exhibir documento de identidad o a proporcionar datos de identificación no constituye infracción administrativa prevista en la presente ley ni puede ser valorada en contra de la persona intervenida.

8.8. La sola imposibilidad de determinar la identidad en el lugar, cuando la intervención tenga como único fundamento el control policial preventivo del IMEI regulado en la presente ley, no habilita la conducción a una dependencia policial prevista en el numeral 4 del artículo 205 del Código Procesal Penal. Tampoco constituye fundamento para dicha conducción la necesidad de completar el acta de control.

8.9. Obtenida la identidad, el acta de control policial preventivo del IMEI se completa con los datos correspondientes y, cuando reúna los requisitos previstos en el numeral 8.3 y la persona identificada pueda ser sujeto de responsabilidad administrativa conforme a la presente ley, constituye documento de imputación de cargos y produce los efectos establecidos en el numeral 8.2 del artículo 8.

8.10. Si no fuera posible determinar la identidad de la persona intervenida en el lugar del control y no concurriera un supuesto que habilite su conducción conforme al Código Procesal Penal, el acta tiene únicamente carácter de constatación y no inicia procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 9.- Responsabilidad administrativa

9.1. La responsabilidad administrativa por las infracciones previstas en la presente ley es objetiva.

9.2. Corresponde a la autoridad administrativa acreditar la realización de la conducta constitutiva de la infracción y su atribución causal al administrado. No resulta

exigible acreditar dolo, culpa o conocimiento de la condición del IMEI para determinar la responsabilidad administrativa.

9.3. Una vez acreditado el hecho constitutivo de la infracción, son aplicables las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad previstas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS.

9.4. Asimismo, no existe responsabilidad administrativa respecto de la infracción prevista en el numeral 10.2 cuando el administrado acredite haber efectuado la verificación previa conforme al artículo 5, mediante la constancia generada por el mecanismo público de la plataforma oficial de verificación previsto en el literal a) del numeral 6-A.2 del Decreto Legislativo 1338, siempre que dicha verificación se haya efectuado con ocasión y con anterioridad a la adquisición, recepción en uso o arrendamiento del equipo terminal móvil, comprenda los IMEI asociados al equipo exigibles conforme al artículo 5 y su resultado no hubiera advertido la condición registral o técnica que posteriormente sustenta la imputación.

9.5. Lo dispuesto en el numeral precedente no resulta aplicable cuando se acredite que la condición que determina la infracción se produjo con posterioridad a la verificación por hecho atribuible al administrado ni cuando la infracción se sustente en la falta de coincidencia entre el IMEI físico y el IMEI lógico.

9.6. Asimismo, no existe responsabilidad administrativa cuando se acredite la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, cuando corresponda.

9.7. La responsabilidad administrativa no se presume por la sola titularidad del equipo terminal móvil ni por la existencia de un vínculo familiar, laboral, contractual o de representación con quien lo posee o utiliza.

9.8. No responde administrativamente el trabajador o prestador de servicios que utiliza un equipo terminal móvil proporcionado por su empleador o contratante cuando carece de facultad para disponer del equipo y concurran circunstancias que excluyan su responsabilidad conforme a lo dispuesto en el presente artículo. La eventual responsabilidad del empleador, contratante o tercero debe ser acreditada por la autoridad administrativa y no se presume por el solo hecho de haber proporcionado el equipo terminal móvil.

9.9. No se atribuye responsabilidad administrativa ni se inicia procedimiento administrativo sancionador contra menores de edad por las infracciones previstas en la presente ley.
Cuando el control involucre a un menor de edad, la situación advertida se comunica a su padre, madre, tutor o responsable.
La exclusión prevista en el primer párrafo no impide que se determine la responsabilidad administrativa de la persona mayor de edad respecto de la cual la autoridad administrativa acredite que realizó por sí misma la conducta tipificada en el numeral 10.2 antes de entregar o poner el equipo terminal móvil a disposición del menor.

La responsabilidad de dicha persona se determina exclusivamente por su propia conducta y no se presume por el vínculo de filiación, tutela, guarda, representación o convivencia con el menor de edad.
En este supuesto, el procedimiento administrativo sancionador se inicia conforme al literal b) del numeral 13.4. del artículo 13.

9.10. La responsabilidad administrativa prevista en la presente ley es independiente de la responsabilidad penal que pudiera derivarse de los mismos hechos. Cuando una misma conducta se encuentre sujeta a sanción conforme a la presente ley y conforme a otro régimen administrativo sancionador, no procede la imposición sucesiva ni simultánea de más de una sanción si concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento, conforme al numeral 11 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso de concurso de infracciones se aplica lo dispuesto en el numeral 6 del mismo artículo.

Artículo 10.- Infracciones administrativas

10.1 Constituye infracción leve negarse injustificadamente a exhibir el IMEI ante un requerimiento efectuado conforme al artículo 7.
No constituye infracción cuando la exhibición resulte técnica o materialmente imposible por causa no imputable a la persona intervenida. Tampoco constituye infracción negarse a suscribir el acta, formular declaraciones, explicar la procedencia, adquisición, titularidad o circunstancias de posesión del equipo terminal móvil, reconocer responsabilidad o proporcionar claves, patrones, factores biométricos u otros mecanismos de desbloqueo. La negativa a realizar dichas actuaciones no puede ser utilizada como elemento para determinar responsabilidad administrativa.

10.2 Constituye infracción grave poseer o utilizar un equipo terminal móvil cuyo IMEI haya sido identificado como alterado o se encuentre registrado en la Lista Negra por una causal distinta de la sola ausencia de registro en la Lista Blanca.
La configuración de la infracción prevista en el presente numeral no determina, por sí sola, responsabilidad penal ni presume el conocimiento del origen ilícito del equipo terminal móvil.

10.3 Constituye infracción muy grave incumplir, sin causa justificada, una obligación de hacer o no hacer impuesta directamente al administrado mediante una medida provisional o correctiva dictada conforme al artículo 12, siempre que haya sido válidamente notificada y resulte exigible.

Artículo 11.- Sanciones

11.1. La infracción leve prevista en el numeral 10.1 se sanciona con multa equivalente al diez por ciento (10 %) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

11.2. La infracción grave prevista en el numeral 10.2 se sanciona con multa equivalente al veinte por ciento (20 %) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

11.3. La infracción muy grave prevista en el numeral 10.3 se sanciona con multa equivalente al treinta por ciento (30 %) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

11.4. Cuando el administrado, habiendo sido sancionado mediante resolución firme por la infracción grave prevista en el numeral 10.2. del artículo 10, cometa posteriormente una nueva infracción autónoma de la misma naturaleza dentro de los doce meses siguientes, la autoridad sancionadora impone adicionalmente la restricción temporal para contratar nuevas líneas del servicio público móvil por el plazo de seis meses.
La permanencia o continuación de la conducta que dio lugar a la sanción anterior se rige por las reglas sobre continuación de infracciones previstas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS y no constituye, por sí sola, reincidencia.
La restricción no afecta las líneas que se encuentren activas al momento de su imposición. La resolución firme que impone la restricción es comunicada al OSIPTEL para su ejecución a través de las empresas operadoras.

11.5. El administrado que pague la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de sanción obtiene una reducción del cincuenta por ciento (50 %) de su monto, siempre que no interponga recurso administrativo contra dicha resolución.
Sí, luego de efectuado el pago con el beneficio previsto en el párrafo precedente, el administrado interpone recurso administrativo, el beneficio queda sin efecto y el monto pagado se considera pago a cuenta de la multa impuesta.
El beneficio de pronto pago no procede cuando exista reincidencia en los términos previstos en el numeral 11.4. del artículo 11.

11.6. Son aplicables las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad previstas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS.
Las reducciones derivadas del beneficio de pronto pago y de las condiciones atenuantes de responsabilidad no son acumulables cuando se sustenten en una misma circunstancia ni pueden determinar, en conjunto, una reducción superior al cincuenta por ciento (50 %) de la multa prevista legalmente.

11.7. No procede el decomiso administrativo del equipo terminal móvil como consecuencia de las infracciones previstas en la presente ley, sin perjuicio de las medidas que correspondan conforme al Código Procesal Penal.

11.8. Las sanciones previstas en la presente ley producen únicamente los efectos expresamente establecidos por ley y no generan, por sí mismas, restricciones accesorias al ejercicio de derechos ni otras consecuencias jurídicas no previstas expresamente por norma con rango de ley.

11.9. Las multas impuestas conforme a la presente ley son exigibles coactivamente en los supuestos previstos en la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Artículo 12.- Medidas administrativas

12.1 En el procedimiento administrativo sancionador especial pueden dictarse medidas de carácter provisional y medidas correctivas conforme a la presente ley y a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS.
Las medidas administrativas son independientes de las sanciones previstas en el artículo 11 y no tienen naturaleza sancionadora.

12.2 Iniciado el procedimiento administrativo sancionador especial conforme al artículo 8 o, en su caso, mediante el documento de imputación de cargos correspondiente, la autoridad instructora puede dictar, mediante decisión debidamente motivada, medidas de carácter provisional destinadas a:

a) asegurar la eficacia de la resolución final;
b) evitar la continuidad de la conducta investigada; o,
c) impedir la producción o agravación de sus efectos.

Las medidas deben guardar relación directa con los hechos materia del procedimiento y ser idóneas, necesarias y proporcionales.

12.3 Las medidas de carácter provisional pueden comprender:

a) la orden temporal de cese de la utilización, transferencia o cesión del equipo terminal móvil;
b) otras obligaciones temporales de hacer o no hacer directamente vinculadas con los hechos materia del procedimiento y necesarias para asegurar la finalidad prevista en el numeral 12.2.

12.4 Las medidas provisionales se mantienen únicamente mientras subsistan las circunstancias que las justifican. La autoridad instructora las modifica, sustituye o deja sin efecto cuando desaparezca su necesidad o cuando una medida menos gravosa permita alcanzar la misma finalidad.
En ningún caso se mantienen más allá de la resolución que pone fin al procedimiento.

12.5 La autoridad sancionadora puede imponer, mediante la resolución final, medidas correctivas destinadas a hacer cesar la conducta infractora, corregir sus efectos o restablecer la legalidad. Las medidas correctivas pueden comprender:

a) la regularización de la situación del equipo terminal móvil;
b) el cese de su utilización, transferencia o cesión mientras subsista la condición que determine la medida.

Las medidas correctivas deben guardar relación directa con la infracción y ser idóneas, necesarias y proporcionales.

12.6 Cuando la autoridad instructora o sancionadora advierta que los hechos se encuentran comprendidos en alguno de los supuestos regulados por el Decreto Legislativo 1338 y su normativa complementaria, comunica al OSIPTEL la

información pertinente para que, dentro del ámbito de sus competencias, evalúe y adopte las medidas sectoriales que legalmente correspondan. Esta comunicación es independiente de las medidas provisionales o correctivas reguladas en el presente artículo, no constituye una orden dirigida al OSIPTEL ni predetermina la actuación que corresponda a dicho organismo regulador.

12.7 Las obligaciones de hacer o no hacer impuestas directamente al administrado mediante una medida provisional o correctiva son de obligatorio cumplimiento desde que resulten exigibles. Su incumplimiento injustificado constituye la infracción muy grave prevista en el numeral 10.3. del artículo 10.

12.8 Las medidas previstas en el presente artículo no autorizan el acceso al contenido privado del equipo terminal móvil, la obtención de claves, patrones, factores biométricos u otros mecanismos de desbloqueo, la retención, conducción o traslado de la persona ni el decomiso administrativo del equipo, sin perjuicio de las medidas que correspondan conforme al Código Procesal Penal.

Artículo 13.- Procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria

13.1. El Ministerio del Interior ejerce la potestad sancionadora respecto de las infracciones previstas en la presente ley mediante un procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria.

13.2. Las fases de instrucción y sanción del procedimiento son especiales y sumarias, atendiendo al carácter estandarizado y potencialmente masivo de las actuaciones de control policial preventivo del IMEI y a la necesidad de tutela oportuna de la seguridad ciudadana, respetándose las garantías del debido procedimiento.

13.3. El procedimiento comprende una autoridad instructora y una autoridad sancionadora de primera instancia, cuyas funciones son ejercidas por autoridades distintas, así como una autoridad competente para resolver el recurso administrativo correspondiente.
La Policía Nacional del Perú realiza las actuaciones de control policial preventivo del IMEI y levanta el acta prevista en el artículo 8, que, cuando corresponda, constituye documento de imputación de cargos, sin asumir por ello la condición de autoridad instructora ni sancionadora.

13.4. El procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria se inicia:

a) respecto de las infracciones previstas en los numerales 10.1 y 10.2. del artículo 10, con la entrega o notificación del acta de control policial preventivo del IMEI que contenga la imputación de cargos conforme al artículo 8;
b) cuando el control haya involucrado a un menor de edad y existan elementos que permitan atribuir la conducta prevista en el numeral 10.2 del artículo 10 a una persona mayor de edad conforme al numeral 9.9 del artículo 9, con la notificación del documento de imputación de cargos emitido por la autoridad instructora competente; y,

c) respecto de la infracción prevista en el numeral 10.3. del artículo 10, con la notificación del documento de imputación de cargos emitido por la autoridad instructora competente.

Lo dispuesto en el literal a) se aplica sin perjuicio del periodo de adecuación operativa y de las reglas de exigibilidad previstas en la Sexta Disposición Complementaria Final.

13.5. El procedimiento administrativo sancionador especial se rige por la presente ley y su reglamento. El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, se aplica supletoriamente.
El reglamento puede establecer la concentración de actuaciones y plazos abreviados para las actuaciones a cargo de la Administración, sin restringir las garantías del debido procedimiento ni establecer condiciones menos favorables para el ejercicio del derecho de defensa que las previstas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS.

13.6. El plazo para formular descargos no es menor de cinco (5) días hábiles contados desde la entrega o notificación del documento de imputación de cargos. El plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución final es de quince (15) días hábiles contados desde su notificación. Estos plazos se consignan en el formato único del acta conforme al literal k) del numeral 8.3. del artículo 8.

13.7. El informe final de instrucción se notifica al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo, con o sin la presentación de descargos, la autoridad sancionadora emite la resolución final que corresponda.

13.8. La prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas y la caducidad administrativa del procedimiento se rigen en cada caso por los plazos establecidos en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Interior, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria previsto en el artículo 13 dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la publicación de la presente ley.
El reglamento desarrolla integralmente el procedimiento y establece, entre otros aspectos:

a) la competencia y funciones de las autoridades instructora, sancionadora y de segunda instancia;
b) el formato y contenido del acta de control policial preventivo del IMEI, su expedición en ejemplares o constancias electrónicas, su distribución y los demás documentos de imputación de cargos;
c) las modalidades de notificación, incluida la utilización de la casilla electrónica conforme a la legislación aplicable;
d) la presentación de descargos y medios probatorios;
e) la actuación y valoración probatoria;
f) la ampliación o variación de la imputación de cargos;
g) la conclusión de la fase instructora y la emisión del informe final de instrucción;
h) la emisión y notificación de la resolución final;
i) los recursos administrativos;
j) el dictado, modificación, sustitución, levantamiento y ejecución de medidas administrativas;
k) los mecanismos y plazos de coordinación y comunicación entre el Ministerio del Interior y el OSIPTEL para el intercambio de información y la aplicación del numeral 12.6, dentro del ámbito de sus respectivas competencias;
l) el registro de sanciones;
m) las reglas de integridad, seguridad, conservación, acceso y trazabilidad de los registros audiovisuales, de los registros de auditoría de consultas y de los demás medios probatorios tecnológicos;
n) los mecanismos de autenticación, generación y verificación de códigos, conciliación automática entre consultas y actas y emisión de alertas previstos en los numerales 7.7 a 7.10;
o) la utilización de medios electrónicos y mecanismos estandarizados de tramitación;
p) los demás aspectos necesarios para garantizar la tramitación célere y el debido procedimiento.

El reglamento aprueba formularios de uso facultativo para la presentación de descargos y demás actuaciones del administrado. La falta de utilización de dichos formularios no afecta la admisibilidad de los escritos presentados conforme a la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS.

SEGUNDA. Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Control Policial Preventivo del IMEI

Dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo promueve la aprobación del Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Control Policial Preventivo del IMEI.
El protocolo desarrolla exclusivamente los aspectos operativos del control, exhibición, verificación, consulta, documentación y coordinación interinstitucional previstos en el artículo 7, así como la remisión, registro y derivación del ejemplar del acta destinado a la evaluación por el personal o unidad policial competente en investigación criminal, conforme al numeral 8.4. del artículo 8.
En su elaboración participan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el OSIPTEL y la Defensoría del Pueblo.

TERCERA. Difusión y capacitación

El Ministerio del Interior y el OSIPTEL, en el ámbito de sus competencias, desarrollan acciones de difusión sobre el deber de verificación previa, el deber y los límites de exhibición del IMEI, el control policial preventivo del IMEI, los mecanismos de consulta del RENTESEG y los derechos de las personas durante el control.
El Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú y el OSIPTEL desarrollan acciones de capacitación dirigidas al personal encargado de la aplicación de la presente ley, con especial énfasis en el control policial preventivo del IMEI, sus límites y garantías, la protección de datos personales, el procedimiento administrativo sancionador especial y el funcionamiento del RENTESEG.

CUARTA. Adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo 1338

El Poder Ejecutivo, dentro de los ciento veinte días calendario (120) siguientes a la publicación de la presente ley, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1338, aprobado por el Decreto Supremo 007-2019-IN, a las modificaciones e incorporaciones dispuestas por la presente ley.

QUINTA. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEXTA. Vigencia y exigibilidad

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación, salvo las reglas de exigibilidad previstas en la presente disposición.

El OSIPTEL implementa las adecuaciones de la plataforma oficial de verificación necesarias para el cumplimiento del deber previsto en el artículo 5, la realización del control policial preventivo del IMEI, las reglas de trazabilidad establecidas en los numerales 7.7 a 7.10. del artículo 7 y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8-E del Decreto Legislativo 1338. El OSIPTEL publica la resolución que declare culminada dicha implementación en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contado desde el día siguiente de la publicación de la presente ley.

Las obligaciones establecidas en el artículo 8-E del Decreto Legislativo 1338 son exigibles desde el día siguiente de la publicación de la resolución a que se refiere el párrafo precedente y se sujetan al régimen de supervisión y sanción correspondiente al OSIPTEL.

Desde la misma fecha son aplicables el deber de verificación previa previsto en el artículo 5, el deber de exhibición previsto en el artículo 6 y el control policial preventivo del IMEI regulado en el artículo 7.

El periodo de adecuación operativa de carácter no sancionador comprende los seis (6) meses contados desde el día siguiente de la publicación de la resolución del OSIPTEL a que se refiere el segundo párrafo. Durante dicho periodo, las actas levantadas conforme al artículo 8 tienen carácter preventivo y de constatación, no constituyen documento de imputación de cargos, no inician procedimiento administrativo sancionador, no dan lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 11 ni constituyen antecedente para los efectos del numeral 11.4. del artículo 11. Durante el periodo de adecuación operativa se mantienen las actuaciones inmediatas y la evaluación de posible relevancia penal previstas en los numerales 7.5 y 8.4, las alertas de control institucional previstas en el numeral 7.8 y las comunicaciones al OSIPTEL que correspondan conforme a la presente ley, al Decreto Legislativo 1338 y a su normativa complementaria.

Las infracciones previstas en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10 y sus correspondientes sanciones son aplicables a las conductas realizadas a partir del día siguiente del vencimiento del periodo de adecuación operativa. Si al vencimiento del periodo de adecuación operativa no se encontrara vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, el procedimiento se tramita conforme al artículo 13 de la presente ley y, supletoriamente, conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS. El Ministerio del Interior designa mediante resolución ministerial, antes del vencimiento de dicho periodo, a las autoridades instructora y sancionadora y a la autoridad competente para resolver el recurso administrativo.

Los procedimientos administrativos sancionadores previstos en la presente ley solo pueden iniciarse respecto de conductas realizadas a partir de la fecha señalada en el párrafo precedente. Las actas levantadas durante el periodo de adecuación operativa no pueden utilizarse posteriormente como documento de imputación de cargos ni como antecedente sancionador, sin perjuicio de su utilización para fines estadísticos, de control institucional o de evaluación de posible relevancia penal conforme a ley.

SÉPTIMA. Tipificación de las infracciones vinculadas a la comercialización

El OSIPTEL, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1338, aprueba la tipificación de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8-E de dicho decreto legislativo y sus correspondientes sanciones, dentro del mismo plazo previsto en el segundo párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final.

La tipificación diferencia las sanciones aplicables según la naturaleza del administrado, distinguiendo a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones de las casas comercializadoras o centros de expendio y de los puntos de venta de equipos terminales móviles.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 6 y del numeral 9.1 del artículo 9 e incorporación de los artículos 6-A y 8-E al Decreto Legislativo 1338

Se modifican los literales c) y e) del numeral 6.1 y los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 del artículo 6, y el numeral 9.1 del artículo 9; y se incorporan los artículos 6-A y 8-E al Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Autoridades competentes

6.1. Son atribuciones del OSIPTEL:

(...)

c) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, las casas comercializadoras o centros de expendio y los puntos de venta de equipos terminales móviles en el presente decreto legislativo y su reglamento, en el marco de sus competencias.

(...)

e) Sancionar a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, las casas comercializadoras o centros de expendio y los puntos de venta de equipos terminales móviles por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente decreto legislativo y su reglamento, en el marco de sus competencias.

(...)

6.2. Son atribuciones del Ministerio del Interior:

a) Acceder y analizar, mediante el mecanismo institucional previsto en el artículo 6-A, la información contenida en el RENTESEG que resulte necesaria para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias y medidas en materia de seguridad ciudadana, así como para el ejercicio de las competencias administrativas que le atribuye la ley.

Cuando resulte necesaria información adicional que no se encuentre disponible mediante dicho mecanismo, puede solicitarla al OSIPTEL conforme al presente decreto legislativo y su reglamento.
b) Solicitar al OSIPTEL la ejecución de las acciones previstas en el literal d) del numeral 6.1 del presente artículo, en los supuestos que correspondan conforme al presente decreto legislativo y su normativa complementaria.
c) Otras atribuciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.

6.3. Son atribuciones de la Policía Nacional del Perú:
a) Acceder y consultar, mediante el mecanismo institucional previsto en el artículo 6-A, la información contenida en el RENTESEG que resulte necesaria en el marco de la investigación de delitos y de las actuaciones de control policial preventivo del IMEI previstas por ley.
b) Solicitar al OSIPTEL la información técnica adicional vinculada al IMEI que resulte necesaria para el ejercicio de las funciones previstas en el literal precedente, cuando dicha información no se encuentre disponible mediante el mecanismo institucional.
c) Comunicar al OSIPTEL la información relevante advertida durante las actuaciones de control policial preventivo del IMEI cuando esta no se encuentre incorporada en el RENTESEG o no coincida con la información registrada, para su evaluación y, de corresponder, la actualización de la información o la adopción de las acciones previstas en el presente decreto legislativo y sus normas complementarias.
En las actuaciones de control policial preventivo del IMEI distintas de una investigación penal, el acceso se limita a la información técnica y registral estrictamente necesaria para la verificación del IMEI y, cuando corresponda, a la identificación de la línea o de las líneas del servicio público móvil asociadas al equipo para los fines previstos en la ley. No comprende otros datos del abonado ni información protegida por el secreto de las telecomunicaciones, salvo habilitación legal expresa.

6.4. Quienes, en ejercicio de funciones legalmente atribuidas, accedan a la información contenida en el RENTESEG guardan reserva de esta y la utilizan exclusivamente para el ejercicio de dichas funciones. El tratamiento de datos personales se sujeta a la legislación sobre la materia, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 6-A.- Plataforma oficial de verificación

6-A.1. Los mecanismos de consulta pública e institucional del RENTESEG conforman la plataforma oficial de verificación, administrada por el OSIPTEL.
6-A.2. La plataforma oficial de verificación comprende:
a) un mecanismo público, gratuito y accesible que permite consultar el estado del IMEI, acceder a la información técnica necesaria para su verificación y generar una constancia del resultado de la consulta, sin exponer datos personales; y,
b) un mecanismo institucional de acceso restringido, seguro y trazable para las autoridades competentes previstas en el artículo 6, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

6-A.3. El mecanismo institucional permite acceder a la información registral y técnica y a los datos personales estrictamente necesarios para el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a cada autoridad.
6-A.4. El mecanismo institucional registra las consultas realizadas por los usuarios autorizados y permite la aplicación de las reglas de autenticación, auditoria, conciliación y verificación establecidas por ley. El OSIPTEL establece las disposiciones técnicas y operativas necesarias para asegurar la integridad, seguridad, conservación y trazabilidad de dichos registros y la interoperabilidad requerida para su aplicación.

Artículo 8-E.- Obligaciones en la comercialización de equipos terminales móviles

8-E.1. Las casas comercializadoras o centros de expendio y los puntos de venta de equipos terminales móviles, antes de efectuar la venta, tienen las siguientes obligaciones:
a) verificar, mediante la plataforma oficial de verificación, el estado de todos los IMEI asociados al equipo terminal móvil;
b) abstenerse de efectuar la venta cuando la verificación determine que alguno de los IMEI asociados al equipo terminal móvil se encuentra registrado en la Lista Negra o haya sido identificado como alterado, conforme al presente decreto legislativo, su reglamento y las normas complementarias emitidas por el OSIPTEL;
c) entregar o poner a disposición del adquirente la constancia del resultado de la verificación; y,
d) asegurar la identificación de todos los IMEI asociados al equipo terminal móvil en el comprobante de pago o en la documentación vinculada a la venta.

8-E.2. El OSIPTEL establece las disposiciones técnicas y operativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo.

Artículo 9.- Tipificación de infracciones y facultad sancionadora

9.1. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 8, 8-A, 8-D y 8-E del presente decreto legislativo y su reglamento constituye infracción administrativa.
(...)"

Lima, 20 de noviembre de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público que justifica la presente proposición legislativa no se agota en la sustracción material de un teléfono celular, sino que comprende una cadena económica y delictiva más amplia, como el hurto o robo del equipo, alteración o sustitución de sus identificadores, circulación en mercados secundarios formales e informales, utilización de terminales reportados como sustraídos o perdidos y adquisición de nuevos equipos después de bloqueos previos. Mientras exista una demanda capaz de absorber esos equipos, la utilidad económica de la sustracción y de su posterior reintroducción al mercado se mantiene.

El Estado peruano ha construido durante los últimos años una respuesta importante frente a esta problemática. Por ejemplo, el Decreto Legislativo 1338 creó el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG), orientado expresamente a prevenir y combatir el comercio ilegal de equipos terminales móviles y fortalecer la seguridad ciudadana. A partir de dicha infraestructura se implementaron la Lista Blanca y la Lista Negra, mecanismos de bloqueo, intercambio de información y medidas dirigidas a impedir que equipos reportados como sustraídos, perdidos o alterados continúen operando en las redes móviles. La política pública ha producido resultados verificables, pero la información oficial evidencia que el fenómeno conserva una magnitud que exige medidas complementarias dirigidas a la demanda y no únicamente al bloqueo técnico del dispositivo.[1]

El propio OSIPTEL ha advertido técnicamente que el empleo exclusivo de listas negativas resulta insuficiente, porque los equipos robados pueden ser alterados en el mercado negro y volver a operar en las redes móviles. Esa constatación es decisiva, ya que el bloqueo es una herramienta necesaria, pero no elimina por sí solo el incentivo económico de adquirir, utilizar o volver a poner en circulación un equipo cuyo identificador ha sido alterado.[2]

La evidencia reciente confirma esa dinámica. La información oficial del OSIPTEL correspondiente a 2025, que se detalla en el punto II de la presente exposición de motivos, acredita la existencia de un universo considerable de personas que volvieron a utilizar equipos no registrados en la Lista Blanca después de bloqueos anteriores, así como casos de sustitución reiterada de terminales por una misma persona. Ese comportamiento no permite afirmar, por sí solo, que cada una de esas personas haya cometido un delito o una infracción administrativa; pero sí acredita que la sustitución reiterada de terminales es un fenómeno real y que el bloqueo del aparato individual no agota la política preventiva.[3]

---

1 OSIPTEL. Dossier institucional 2024, "*La seguridad ciudadana y la prevención del comercio ilegal de celulares*". Explica la creación del RENTESEG mediante el Decreto Legislativo 1338, su Lista Blanca, Lista Negra y la administración a cargo del OSIPTEL.
Ver: https://www.osiptel.gob.pe/media/vmpn4f1a/dossier-osiptel-2024.pdf

2 OSIPTEL. Informe 059-2025-DFI, p. 7. El informe señala que utilizar únicamente la Lista Negra resulta insuficiente, pues equipos robados son alterados en el mercado negro y vuelven a utilizarse en redes móviles.
Ver: https://www.osiptel.gob.pe/media/0ydl1unr/informe059-2025-dfi.pdf

3 OSIPTEL. "*OSIPTEL anuncia nuevos bloqueos de celulares por no estar registrados en lista blanca y con historial negativo*", 26 de enero de 2026.

A ello se añade un segundo componente, que es la comercialización de equipos que ingresan o circulan al margen de los circuitos formales. La SUNAT informó que durante 2025 incautó más de 11,000 equipos celulares que se pretendieron ingresar ilícitamente al país para su comercialización, valorizados en aproximadamente 3,3 millones de dólares. En marzo de 2026, la misma entidad incautó más de 400 teléfonos de alta gama ingresados mediante la modalidad denominada "paquetería fantasma", declarados por debajo de su valor real y utilizando identidades de terceros.[4]

Por su parte, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú continúan ejecutando operativos en centros de comercialización y servicios técnicos. En junio de 2025, la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada de Piura informó la desarticulación de una organización dedicada a receptación agravada, adulteración y comercialización de celulares robados o de procedencia ilícita, que utilizaba servicios técnicos como fachada.[5] En noviembre de 2025, el Ministerio del Interior informó que la PNP incautó más de 500 celulares de dudosa procedencia en Las Malvinas, entre ellos equipos reportados como robados.[6]

La afectación tampoco puede reducirse a una pérdida patrimonial. Los robos de celulares se ejecutan con frecuencia mediante violencia o amenaza y pueden culminar en lesiones graves o muerte. En 2026 fueron reportados, entre otros casos, el asesinato de Flor Margarita Bolívar Pinares, estudiante universitaria de 20 años atacada tras resistirse al robo de su celular en San Juan de Lurigancho[7]; el homicidio de un adolescente de 15 años en el Rímac durante un robo de celular[8]; y el asesinato de un empresario textil en San Martín de Porres[9], respecto del cual las investigaciones preliminares señalaron que el ataque se produjo al resistirse al robo de su teléfono celular. Estos casos se utilizan en la presente exposición únicamente como evidencia ilustrativa del costo humano del fenómeno y no como sustituto de la estadística oficial.

El problema público presenta, además, una dimensión jurídica. El ordenamiento cuenta con delitos de receptación y con tipos penales relacionados con la adulteración y

---

Ver: https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/noticias/osiptel-anuncia-nuevos-bloqueos-de-celulares-por-no-estar-registrados-en-lista-blanca-y-con-historial-negativo/

4 SUNAT. "*SUNAT incautó más de 400 teléfonos celulares de alta gama provenientes de EE.UU.*", 27 de marzo de 2026.
Ver: https://www.gob.pe/institucion/sunat/noticias/1379319-sunat-incauto-mas-de-400-telefonos-celulares-de-alta-gama-provenientes-de-ee-uu

5 Ministerio Público. "*Fiscalía contra la Criminalidad Organizada logra desarticular banda dedicada a la receptación y venta de celulares robados en Piura*", 3 de junio de 2025.
Ver: https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1180561-fiscalia-contra-la-criminalidad-organizada-logra-desarticular-banda-dedicada-a-la-receptacion-y-venta-de-celulares-robados-en-piura

6 Ministerio del Interior. "PNP incauta más de 500 celulares de dudosa procedencia durante operativo en Las Malvinas", 18 de noviembre de 2025.
Ver: https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/1291392-pnp-incauta-mas-de-500-celulares-de-dudosa-procedencia-durante-operativo-en-las-malvinas

7 América Noticias. "*Estudiante de psicología fue asesinada con arma blanca por un celular en SJL*", 27 de setiembre de 2026.
Ver: https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/estudiante-psicologia-fue-asesinada-arma-blanca-celular-sjl-n523008

8 América Noticias. "*Rímac: asesinan a adolescente por robarle su celular*", 2 de agosto de 2026.
Ver: https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/rimac-asesinan-adolescente-robarle-su-celular-n520987

9 Panamericana Televisión. "*SMP: asesinan a empresario textil por robarle el celular cerca de su vivienda*", 3 de mayo de 2026. La información periodística refiere, sobre la base de las investigaciones preliminares, que la víctima se habría resistido al robo de su teléfono celular.
Ver: https://m.panamericana.pe/24horas/locales/468323-smp-asesinan-empresario-textil-robarle-celular-cerca-vivienda

comercialización de equipos o identificadores; asimismo, el RENTESEG permite bloqueo y otras medidas sectoriales; sin embargo, no existe actualmente una institución legal específica que articule un deber de verificación previa a cargo del adquirente o receptor, un control policial preventivo del IMEI fuera de una investigación penal, garantías expresas de no autoincriminación y protección de datos, trazabilidad institucional de cada consulta y un régimen administrativo sancionador separado de la responsabilidad penal.

La iniciativa cubre ese espacio sin sustituir el sistema penal ni las competencias sectoriales del OSIPTEL. Su finalidad es complementar la respuesta vigente actuando sobre la demanda, creando incentivos para verificar el equipo antes de adquirirlo o recibirlo y habilitando una comprobación preventiva del identificador técnico bajo presupuestos previamente establecidos por ley. Al mismo tiempo, incorpora límites que impiden que esa potestad se transforme en un registro general del teléfono o en un mecanismo indirecto de investigación criminal.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La necesidad de intervención legislativa se sustenta en evidencia oficial proveniente del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el OSIPTEL, el Ministerio del Interior, el Ministerio Público y la SUNAT. La información debe leerse de forma conjunta, donde las encuestas de victimización muestran la extensión del fenómeno y su subregistro; el RENTESEG evidencia la magnitud de los reportes y bloqueos; el SIDPOL registra la evolución de delitos patrimoniales y receptación; y las actuaciones de SUNAT, PNP y Ministerio Público muestran la persistencia de circuitos de importación y comercialización irregulares.

El INEI informó que durante 2025 el robo o intento de robo de dinero, cartera o celular afectó a 15,6 de cada 100 habitantes urbanos de 15 y más años. La misma publicación señaló que solo 19,5 % de las víctimas de algún hecho delictivo formuló denuncia, lo que obliga a considerar el subregistro al interpretar las cifras administrativas y policiales.[10]

En el ámbito específicamente vinculado con equipos terminales móviles, el OSIPTEL informó que durante 2025 los usuarios reportaron 1,462,487 celulares robados a las empresas operadoras. Aunque la cifra representó una reducción de 6,8 % frente a 2024, el promedio continuó siendo de 4,007 equipos robados por día. La disminución es un resultado positivo de las medidas ya implementadas, pero la magnitud residual sigue siendo suficientemente alta para justificar instrumentos complementarios.[11]

---

[10] Instituto Nacional de Estadística e Informática. Victimización en el Perú, 2025, publicado el 27 de marzo de 2026. Ver: https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/7938429-victimizacion-en-el-peru-2025

[11] OSIPTEL. "*Robos de celulares disminuyeron en 2025, ¿cuánto se reportó ante las empresas operadoras?*", 15 de enero de 2026.
Ver: https://www.gob.pe/institucion/osiptel/noticias/1333531-robos-de-celulares-disminuyeron-en-2025-cuanto-se-reporto-ante-las-empresas-operadoras

CUADRO N.° 1
REPORTES DE EQUIPOS SUSTRAÍDOS Y PROMEDIO DIARIO, 2017-2024

Año	Reportes de equipos sustraídos	Promedio diario
2017	2 356 262	6 456
2018	2 291 543	6 278
2019	2 191 178	6 003
2020	1 080 115	2 951
2021	1 351 644	3 703
2022	1 709 770	4 684
2023	1 707 014	4 677
2024	1 541 630	4 212

Fuente: OSIPTEL, Informe 059-2025-DFI, con información del RENTESEG.[12]

La serie oficial precedente confirma dos elementos. Primero, la política de bloqueo y registro ha contribuido a una reducción de largo plazo. Segundo, incluso después de dicha reducción, el número de reportes continúa siendo estructuralmente elevado. Por esa razón, la propuesta no reemplaza las medidas existentes; sino que las complementa con una intervención preventiva sobre la adquisición, posesión y utilización de equipos comprendidos en las condiciones legalmente definidas.

El problema tampoco se limita a la sustracción. En 2025 el OSIPTEL ordenó el bloqueo progresivo de más de 2,5 millones de equipos no registrados en la Lista Blanca vinculados con personas que presentaban historial reiterado de uso de IMEI alterados o clonados.[13] En agosto de 2026, el regulador informó que desde abril de 2025 se habían bloqueado más de 4,9 millones de equipos bajo esta estrategia.[14]

La reiteración posterior al bloqueo es particularmente relevante para la justificación de la presente proposición legislativa. El OSIPTEL identificó 371,320 personas que volvieron a usar nuevos equipos no registrados en Lista Blanca después de haber sido detectadas en bloqueos anteriores. El regulador reportó además que 17,790 utilizaron diez o más terminales y 149 utilizaron cien o más. La conclusión de política pública es acotada pero clara "existe un universo de comportamiento reiterado frente al cual el bloqueo individual del terminal no modifica necesariamente el incentivo de sustitución".[15]

---

12 OSIPTEL. Informe 059-2025-DFI, p. 7. Cuadro oficial de reportes de equipos sustraídos y promedio diario 2017-2024, con fuente RENTESEG.
Ver: https://www.osiptel.gob.pe/media/0ydl1unr/informe059-2025-dfi.pdf

13 OSIPTEL. "*Más de 2.5 millones de celulares no registrados en la lista blanca del Renteseg y con historial negativo fueron bloqueados en 2025*", 20 de diciembre de 2025.
Ver: https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/noticias/osiptel-mas-de-2-5-millones-de-celulares-no-registrados-en-la-lista-blanca-del-renteseg-y-con-historial-negativo-fueron-bloqueados-en-2025/

14 OSIPTEL. "*OSIPTEL ordenará bloqueo de 360 000 celulares en agosto, ¿qué hacer si recibes el mensaje con este anuncio?*", 11 de agosto de 2026. Informa aproximadamente 2,4 millones de bloqueos entre enero y agosto de 2026 y más de 4,9 millones desde abril de 2025.
Ver: https://www.gob.pe/institucion/osiptel/noticias/1428056-osiptel-ordenara-bloqueo-de-360-000-celulares-en-agosto-que-hacer-si-recibes-el-mensaje-con-este-anuncio

15 OSIPTEL, nota de 26 de enero de 2026 citada: 371,320 personas reincidieron en el uso de nuevos equipos no registrados en Lista Blanca luego de bloqueos anteriores; 17 790 utilizaron diez o más y 149 cien o más.
Ver: https://www.gob.pe/institucion/osiptel/noticias/1340813-osiptel-anuncia-nuevos-bloqueos-de-celulares-por-no-estar-registrados-en-lista-blanca-y-con-historial-negativo

CUADRO N.° 2:
DENUNCIAS POR DELITOS PATRIMONIALES SEGÚN SUBTIPO, ENERO-SETIEMBRE 2019-2025

Subtipo	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Hurto	122 938	75 578	95 695	124 670	166 922	173 217	131 041
Robo	75 828	38 998	46 650	63 738	110 542	92 067	47 810
Estafa y otras defraudaciones	8 817	9 590	14 752	19 854	24 346	30 133	27 018
Extorsión	2 781	2 020	3 069	10 846	16 298	16 075	20 705
Otros	9 202	9 234	12 406	13 366	14 020	15 597	14 256
Receptación	2 423	2 943	4 419	10 394	11 234	15 013	9 099
Daños	4 345	3 308	5 178	6 574	7 820	8 836	8 376
Total general	225 854	141 166	181 430	248 423	351 927	350 266	256 921

Fuente: Sistema de Información de Denuncias Policiales - SIDPOL (cifras actualizadas al 30.09.2025).
Elaboración: Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana. Reproducido en el Informe 096-2025-DAPU del OSIPTEL.[16]

El cuadro oficial muestra que la receptación registró 15,013 denuncias entre enero y setiembre de 2024 y 9,099 en igual periodo de 2025. Estas cifras no pueden equipararse automáticamente con receptación de celulares, porque el tipo penal comprende bienes de diversa naturaleza; su utilidad consiste en demostrar que la circulación posterior de bienes de procedencia delictiva constituye una problemática relevante dentro de los delitos patrimoniales y que la política sobre terminales móviles debe mantener una clara separación entre la infracción administrativa y el delito.

La evidencia de la SUNAT añade otra dimensión. Durante 2025 esa entidad incautó más de 11,000 celulares que se pretendían ingresar ilícitamente al país para comercialización.[17] El dato se inserta en un fenómeno mayor de contrabando: el MEF informó que durante 2025 la SUNAT intervino mercancías de contrabando por más de 270 millones de dólares.[18] La proposición no pretende sustituir el control aduanero; sí reconoce que el mercado ilícito de terminales puede abastecerse tanto de sustracciones internas como de ingresos irregulares.

También existe evidencia oficial de comercialización informal y adulteración. En 2025 la Fiscalía de Piura desarticuló una estructura que utilizaba servicios técnicos como fachada para comercializar celulares robados o de procedencia ilícita[19]; en febrero de ese mismo año una Fiscalía de Prevención del Delito de Lima Norte verificó IMEI en

---

16 OSIPTEL. Informe 096-2025-DAPU, Cuadro N.° 05 "*Denuncias por delitos patrimoniales según subtipo, (enero-setiembre) 2019-2025*". Fuente: Sistema de Información de Denuncias Policiales - SIDPOL; elaboración: Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana.
Ver: https://www.osiptel.gob.pe/media/mnqpngti/informe096-2025-dapu.pdf

17 SUNAT, nota de prensa de 27 de marzo de 2026.
Ver: https://www.gob.pe/institucion/sunat/noticias/1379319-sunat-incauto-mas-de-400-telefonos-celulares-de-alta-gama-provenientes-de-ee-uu

18 Ministerio de Economía y Finanzas. "MEF: SUNAT intervino mercancías de contrabando por más de US$ 270 millones en el 2025", 20 de enero de 2026.
Ver: https://www.gob.pe/institucion/mef/noticias/1337605-mef-sunat-intervino-mercancias-de-contrabando-por-mas-de-us-270-millones-en-el-2025

19 Ministerio Público, nota de 3 de junio de 2025 sobre desarticulación de banda dedicada a receptación y venta de celulares robados en Piura.
Ver: https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1180561-fiscalia-contra-la-criminalidad-organizada-logra-desarticular-banda-dedicada-a-la-receptacion-y-venta-de-celulares-robados-en-piura

puestos de venta y reparación y encontró un equipo reportado como robado[20]; y en 2022 un megaoperativo del Ministerio Público en San Juan de Lurigancho reportó cerca de 800 dispositivos móviles incautados presuntamente robados.[21] La persistencia temporal y territorial de estos operativos muestra que la reventa y los servicios asociados constituyen un punto recurrente de intervención estatal.

Finalmente, la infraestructura de información que requiere la propuesta ya existe. El servicio "Checa tu IMEI" permite actualmente al ciudadano conocer si un identificador se encuentra registrado como robado, perdido o recuperado, y el OSIPTEL dispone de módulos institucionales del RENTESEG para entidades públicas.[22] En una presentación oficial realizada ante el Congreso en mayo de 2026, el OSIPTEL informó más de 26 millones de visitas al módulo "Checa tu IMEI" desde 2025 y más de un millón de consultas del módulo para entidades del Estado desde junio de 2024.[23]

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1 Objetivo general

Reducir la demanda y circulación de equipos terminales móviles vinculados con el comercio ilícito y fortalecer la seguridad ciudadana mediante un sistema preventivo de verificación, control policial del IMEI y responsabilidad administrativa, articulado con el RENTESEG y sujeto a garantías constitucionales expresas.

3.2. Objetivos específicos

- **Prevención y verificación.** Establecer un deber de verificación previa del estado de todos los IMEI asociados al equipo antes de adquirirlo, recibirlo en uso o tomarlo en arrendamiento, y dotar al ciudadano de una plataforma oficial, gratuita y trazable que permita cumplir ese deber y obtener una constancia del resultado, oponible como eximente de responsabilidad administrativa.
- **Control policial preventivo y garantías de la persona intervenida.** Crear mediante ley una facultad específica de control policial preventivo del IMEI, limitada a operativos previamente dispuestos y sustentados en criterios objetivos; impedir que el control del identificador técnico se convierta en acceso al contenido digital del teléfono, a comunicaciones, archivos, aplicaciones o mecanismos de desbloqueo; proteger el derecho a no autoincriminarse, distinguiendo la exhibición objetiva del IMEI de cualquier deber de declarar sobre procedencia, adquisición, titularidad o responsabilidad; y excluir que el

---

20 Ministerio Público. "Independencia: Fiscalía realizó operativo de prevención contra receptación de celulares en galería comercial", 5 de febrero de 2025. Ver: https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1103451-independencia-fiscalia-realizo-operativo-de-prevencion-contra-receptacion-de-celulares-en-galeria-comercial

21 Ministerio Público. "Megaoperativo contra la compra y venta de celulares robados en La Cachina de San Juan de Lurigancho", 9 de setiembre de 2022. https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/648746-megaoperativo-contra-la-compra-y-venta-de-celulares-robados-en-la-cachina-de-san-juan-de-lurigancho

22 OSIPTEL. Servicio "Checa tu IMEI": consulta pública del estado de un IMEI reportado como robado, perdido o recuperado. Ver: https://checatuimei.renteseg.osiptel.gob.pe/consultaIMEI.xhtml

23 OSIPTEL. Presentación oficial ante la Comisión de Defensa del Consumidor del Congreso, 12 de mayo de 2026. Reporta más de 26 millones de visitas a "Checa tu IMEI" desde 2025 y más de un millón de consultas del módulo para entidades del Estado desde junio de 2024. Ver: https://www3.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/consumidor/files/presentaci%C3%B3n_codeco_vfinal_12052026-osiptel_compressed_%281%29.pdf

control constituya por sí mismo un supuesto de identificación, retención, conducción o traslado a una dependencia policial.

- **Trazabilidad y control institucional de la actuación.** Generar trazabilidad de las consultas institucionales y control automático sobre la correspondencia entre consultas positivas y actas, con alerta dirigida a los órganos de control cuando una consulta positiva carezca de acta asociada.
- **Régimen sancionador y articulación institucional.** Establecer un procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria compatible con la Ley 27444 y con separación entre autoridad instructora, sancionadora y segunda instancia; mantener la carga de acreditar la infracción y la atribución causal en la Administración, aun cuando la ley establezca responsabilidad objetiva; articular el régimen administrativo con las competencias sectoriales del OSIPTEL y con la eventual investigación penal, evitando automatismos entre un resultado registral y responsabilidad penal; y reforzar la trazabilidad de la comercialización formal mediante la verificación previa y la consignación de todos los IMEI en la documentación de venta.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Necesidad de una ley y marco constitucional

La intervención requiere una norma con rango de ley porque crea deberes exigibles a particulares, tipifica infracciones y sanciones, atribuye potestad sancionadora al Ministerio del Interior y habilita una nueva actuación policial preventiva que incide temporalmente en la libertad de tránsito. No se trata, por tanto, de una materia que pueda ser íntegramente creada por reglamento. La ley es el instrumento idóneo para fijar los elementos esenciales de la potestad, sus límites, las garantías de la persona intervenida y la reserva de ley en materia sancionadora.

Existe, además, una razón que explica por qué ni la vía reglamentaria ni la actuación del regulador sectorial bastan. El Decreto Legislativo 1338 encomienda al OSIPTEL, en el numeral 9.2 de su artículo 9, la tipificación de las infracciones y la facultad sancionadora; pero el numeral 9.1 circunscribe esa potestad al incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 8, 8-A y 8-D, dirigidas a las empresas operadoras y a los agentes de comercialización. El poseedor o usuario del equipo terminal móvil queda fuera de ese ámbito, de modo que el OSIPTEL no podría alcanzarlo mediante norma propia. Ese es, precisamente, el extremo de la cadena que hoy carece de consecuencia administrativa, y cerrarlo exige una norma con rango de ley.

El fundamento constitucional general se encuentra en los artículos 44 y 166 de la Constitución Política del Perú. El primero obliga al Estado a garantizar simultáneamente la plena vigencia de los derechos humanos y la protección de la población frente a las amenazas contra su seguridad; el segundo atribuye a la Policía Nacional funciones de prevención, investigación y combate de la delincuencia. La propuesta materializa ambos mandatos: fortalece la prevención, pero sujeta la nueva potestad a legalidad, objetividad, proporcionalidad, trazabilidad y control.

El Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre la verificación del IMEI. Sus decisiones en materia de control de identidad se invocan aquí como estándar de los límites que debe observar toda actuación policial preventiva que incide en la libertad de tránsito, y no como respaldo de la actuación específica que esta propuesta regula. En la Sentencia 1039/2025, recaída en el Expediente 01356-2024-PHC/TC, el Tribunal examinó los límites del control de identidad y resaltó que la intervención debe responder a presupuestos legalmente establecidos y no quedar librada a la mera discrecionalidad del efectivo.

La fórmula propuesta observa ese estándar y va más allá de él. El control del IMEI solo procede en operativos previamente dispuestos, realizados en espacios públicos o de acceso público previamente determinados y sustentados en información objetiva vinculada con la incidencia delictiva. Además, no constituye por sí mismo un supuesto de control de identidad ni habilita a exigir la identificación de la persona intervenida, y la imposibilidad de acreditar la identidad en el lugar no autoriza su conducción a una dependencia policial. La verificación recae sobre un identificador técnico del aparato y no sobre la persona.

4.2. Deber de verificación previa y confianza en la información oficial

El artículo 5 introduce un deber de diligencia preventivo. Su finalidad no es sancionar la omisión de consultar, pues el numeral 5.2 establece expresamente que la falta de verificación previa no constituye por sí sola infracción ni presume conocimiento del origen ilícito. La utilidad del deber es modificar el comportamiento del adquirente antes de que el equipo ingrese a su esfera de uso.

La solución se apoya en infraestructura ya disponible. El OSIPTEL mantiene el servicio "Checa tu IMEI", que permite consultar si un equipo se encuentra reportado como robado, perdido, clonado o inválido. Además, en octubre de 2026 el propio regulador recomendó oficialmente a los consumidores verificar el IMEI antes de comprar un equipo y adquirirlo en establecimientos formales.[24] La ley convierte esa recomendación de política pública en un deber preventivo y le asigna una consecuencia protectora: la constancia oficial favorable puede excluir responsabilidad en los términos del artículo 9.4.

Esta regla evita una contradicción estatal. Si el ordenamiento exige consultar una fuente oficial, no resulta razonable tratar como irrelevante que la propia fuente no haya advertido la condición posteriormente imputada. Por ello, la exclusión de responsabilidad se configura como una regla especial de confianza legítima, sin convertirse en inmunidad absoluta: el numeral 9.5 excluye su aplicación cuando la condición se genera posteriormente por hecho atribuible al administrado o cuando la infracción se sustenta en la falta de coincidencia entre IMEI físico y lógico.

---

[24] OSIPTEL. *"¿Vas a comprar un celular? OSIPTEL te brinda cinco consejos para evitar el bloqueo del equipo"*, 26 de octubre de 2026. Recomienda verificar el IMEI y la procedencia antes de comprar. Ver: https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/noticias/vas-a-comprar-un-celular-osiptel-te-brinda-cinco-consejos-para-evitar-el-bloqueo-del-equipo/

4.3. Deber de exhibición y nueva facultad de control policial preventivo

El artículo 6 establece el deber de exhibir el IMEI exclusivamente dentro del control regulado por el artículo 7. La obligación no habilita una revisión general del equipo: comprende el IMEI físico accesible y la visualización del IMEI lógico; cuando el terminal tiene varios identificadores, comprende todos los accesibles; y la imposibilidad técnica o material no imputable excluye el incumplimiento.

La creación de una facultad policial específica evita utilizar de manera expansiva el artículo 205 del Código Procesal Penal. El control de identidad tiene por objeto identificar personas; el control regulado por la propuesta tiene por objeto comprobar un identificador técnico de un bien. La ley especial permite, entonces, definir con precisión la finalidad, el ámbito territorial, el criterio de selección, las operaciones autorizadas y las prohibiciones.

El control dura únicamente el tiempo estrictamente necesario para su finalidad y no constituye, por sí mismo, un supuesto autónomo de identificación, retención, conducción o traslado. La identificación de la persona intervenida se obtiene del documento que esta exhiba o de los datos que proporcione, y el artículo 205 del Código Procesal Penal solo resulta aplicable cuando sus presupuestos concurran con independencia del control del IMEI. La negativa a exhibir el identificador genera, en su caso, una consecuencia administrativa; no crea por sí sola una habilitación para detener, incautar el equipo o acceder a su contenido. Cuando concurra un supuesto independiente previsto en el Código Procesal Penal, las facultades policiales se rigen por dicho ordenamiento.

4.4. Intimidad, secreto de las comunicaciones y no autoincriminación

El teléfono celular contemporáneo contiene información personal, comunicaciones, archivos, fotografías, aplicaciones y datos de diversa naturaleza. La constitucionalidad del proyecto depende de que la habilitación para verificar el IMEI no se transforme en autorización para acceder a ese contenido. Por esa razón, el artículo 7.2 prohíbe expresamente al personal policial acceder al contenido del equipo, exigir o utilizar claves, patrones, factores biométricos o desmontar el terminal. Las operaciones necesarias para visualizar el IMEI lógico son realizadas personalmente por la persona intervenida.

La propuesta también diferencia la colaboración material de la colaboración declarativa. La exhibición del identificador técnico no obliga a reconocer hechos o responsabilidad, explicar procedencia, adquisición, titularidad o circunstancias de posesión, ni proporcionar mecanismos de desbloqueo. El Tribunal Constitucional ha reconocido que las garantías del derecho de defensa aplicables al procedimiento administrativo sancionador comprenden el derecho a no declarar contra sí mismo. La propuesta incorpora esa protección de manera expresa y anticipada desde el momento del control.[25]

---

[25] Tribunal Constitucional. Expediente 00504-2018-PHC/TC, fundamento 9: las garantías del derecho de defensa aplicables al procedimiento administrativo sancionador incluyen el derecho a no declarar contra sí mismo. *"Las garantías constitucionales consagradas en los artículos 139 de la Constitución y 4 del Código Procesal Constitucional son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles en su naturaleza con los procedimientos*

4.5. Trazabilidad y control institucional sobre la propia actuación estatal

El proyecto no solo regula al administrado; introduce controles sobre la Administración Pública. Cada consulta institucional requiere credencial personal, nominativa e intransferible y genera un registro de auditoría con identificación del usuario, operativo, fecha, hora, IMEI consultado y resultado. Las consultas positivas se concilian automáticamente con las actas. Si una consulta positiva no tiene acta asociada después del plazo reglamentario, se genera una alerta a la Inspectoría General de la PNP y al órgano competente en integridad del MININTER. La alerta no presume responsabilidad; activa un mecanismo objetivo de revisión.

Esta regulación reduce espacios de arbitrariedad y corrupción y, al mismo tiempo, protege al efectivo policial frente a imputaciones basadas únicamente en afirmaciones no trazables. La persona intervenida recibe además un código para comprobar la autenticidad, fecha y número del acta.

4.6. Acta de control: constatación e imputación provisional

El artículo 8 atribuye al acta una doble función. Es siempre un documento de constatación de lo ocurrido en el control; y, cuando reúne los requisitos previstos por la ley y la persona es susceptible de responsabilidad administrativa, constituye documento de imputación de cargos. Este diseño evita duplicar actos cuando la imputación ya contiene identificación, hechos, IMEI, resultado de consulta, norma presuntamente infringida, sanción posible, plazo de descargos y autoridades competentes.

La imputación no equivale a responsabilidad administrativa, sino que, el numeral 8.5 la califica expresamente como provisional y sujeta a contradicción y valoración dentro del PAS. Esto resulta especialmente importante en una materia técnica, donde la PNP documenta lo observado y el resultado de la plataforma, pero la determinación administrativa definitiva corresponde a las autoridades del procedimiento.

4.7. Procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria y precedentes nacionales

La existencia de un PAS especial de tramitación sumaria no constituye una innovación ajena a nuestro ordenamiento jurídico administrativo. El antecedente más próximo es el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo 004-2020-MTC.[26]

---

administrativos sancionadores. Entre dichas garantías, cabe incluir específicamente los derechos a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; a no declarar contra sí mismo; a la asistencia de letrado o a la autodefensa; a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; a la última palabra, entre otros."
Ver: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00504-2018-HC.pdf

[26] Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Decreto Supremo 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios.
Ver: https://www.gob.pe/institucion/mtc/normas-legales/422476-004-2020-mtc

La SUTRAN explica oficialmente que dicho procedimiento especial reduce actuaciones por las particularidades de la materia, pero debe mantener notificación, contradicción, prueba, decisión motivada, plazo razonable e impugnación. Asimismo, la fase instructora puede iniciarse mediante Acta de Fiscalización o papeleta de infracción cuando estas contienen la imputación correspondiente.[27]

La propuesta toma de ese modelo únicamente la técnica de concentración y estandarización, no la identidad material de las infracciones. El IMEI puede plantear cuestiones técnicas que no aparecen en una infracción vial; por ello, la calificación del acta es provisional y la autoridad instructora conserva la obligación de valorar los medios probatorios y los descargos antes de formular el informe final.

La propuesta introduce además una garantía superior a la prevista originalmente en el PAS sumario de transporte. La Corte Suprema, en la Casación 50410-2022-Lima, consideró que la notificación conjunta del informe final de instrucción con la resolución sancionadora colocaba al administrado en una situación menos favorable que la Ley 27444. En respuesta a ese estándar, el artículo 13.7 del proyecto dispone que el informe final de instrucción sea notificado previamente y concede un plazo no menor de cinco días hábiles para descargos antes de la resolución final.[28]

Existe, además, un precedente directamente sectorial que demuestra que el Ministerio del Interior no parte de cero en materia sancionadora. El Decreto Supremo 014-2017-IN[29] regula el PAS en materia de rifas con fines sociales, colectas públicas, garantías personales y garantías inherentes al orden público. En ese régimen, la etapa instructora está a cargo de la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías, la etapa sancionadora corresponde a la Dirección General de Gobierno Interior y la apelación es resuelta por el Viceministerio de Orden Interno. Resoluciones viceministeriales emitidas incluso en 2026 acreditan que esta estructura se encuentra operativa.[30]

Este antecedente es relevante tanto para la viabilidad jurídica como para la institucional. No se sostiene que las mismas unidades deban necesariamente asumir el PAS del IMEI; la determinación corresponde al reglamento y a la designación prevista por la Sexta Disposición Complementaria Final. Lo que demuestra el antecedente es que el MININTER ya cuenta con experiencia, procedimientos, autoridades diferenciadas y práctica resolutiva en materia sancionadora administrativa.

---

27 SUTRAN. Orientación oficial "Procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria". Explica inicio mediante Acta de Fiscalización o papeleta, fase instructora, descargos y garantías del debido procedimiento. Ver: https://www.gob.pe/11720-procedimiento-administrativo-sancionador-especial-de-tramitaci-n-sumaria

28 Corte Suprema de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Casación 50410-2022, Lima, sentencia de 18 de marzo de 2025, fundamento 2.8, sobre notificación previa del Informe Final de Instrucción.
Ver: https://lpderecho.pe/regulacion-sancionadora-especial-impone-condicion-favorable-permite-notificar-conjunta-informe-final-instruccion-resolucion-sancionadora-informe-comunicarse-casacion-50410-2022-lima-f-j-2-8/

29 Ministerio del Interior. Decreto Supremo 014-2017-IN, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de rifas con fines sociales, colectas públicas, garantías personales y garantías inherentes al orden público. Resolución Viceministerial 026-2024-IN-VOI precisa que la etapa instructora corresponde a la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías y la etapa sancionadora a la Dirección General de Gobierno Interior.
Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6851390/5926452-026-2024-in-voi.pdf

30 Ministerio del Interior. Resolución Viceministerial 006-2026-IN-VOI, 17 de marzo de 2026, que resuelve apelación y confirma sanción impuesta en el PAS regulado por el Decreto Supremo 014-2017-IN.
Ver: https://www.gob.pe/institucion/mininter/normas-legales/7898702-006-2026-in-voi

La separación funcional encuentra asimismo paralelo en otros regímenes especializados. En el OEFA, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora cumplen funciones diferenciadas y el Tribunal de Fiscalización Ambiental revisa en segunda instancia.[31] La jurisprudencia administrativa del OEFA ha enfatizado que la autoridad instructora debe evaluar el material técnico de supervisión y que el informe inicial no vincula automáticamente la decisión final. Esa lógica es compatible con el diseño del proyecto: el acta policial inicia el procedimiento cuando corresponde, pero no sustituye la valoración administrativa posterior.[32]

La Contraloría General de la República ofrece un tercer referente estructural. Su procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional diferencia un Órgano Instructor, un Órgano Sancionador y, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. La comparación no supone identidad material entre regímenes; confirma que la separación entre constatación o investigación inicial, instrucción, decisión y revisión constituye una técnica institucional consolidada para preservar imparcialidad y debido procedimiento en potestades sancionadoras especializadas.[33]

4.8. Legalidad, tipicidad y responsabilidad objetiva

El Tribunal Constitucional ha reiterado que los principios de legalidad y tipicidad son aplicables al derecho administrativo sancionador y exigen que la conducta prohibida pueda ser conocida con suficiente precisión por el ciudadano.[34] Por ello, el régimen

---

31 OEFA. Resolución 148-2025-OEFA/TFA-SE, fundamentos 184-187: separación entre Autoridad Instructora y Autoridad Decisora como garantía del procedimiento sancionador.
Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7820936/6599533-resolucion-n-148-2025-oefa-tfa-se.pdf

32 OEFA. Resolución 067-2025-OEFA/TFA-SE, fundamentos 40-42: el informe de supervisión es un documento técnico de base, pero corresponde a la Autoridad Instructora decidir el inicio y valorar la conducta; el informe no vincula automáticamente la decisión final.
Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7738476/6543513-resolucion-n-067-2025-oefa-tfa-se.pdf

33 Contraloría General de la República. "Procedimiento Administrativo Sancionador", orientación institucional actualizada al 29 de enero de 2025. Identifica como primera instancia al Órgano Instructor y al Órgano Sancionador y, como segunda instancia, al Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.
Ver: https://www.gob.pe/14683-procedimiento-administrativo-sancionador

34 Tribunal Constitucional. Expediente 02192-2004-AA/TC, fundamentos 3-5: legalidad, tipicidad y taxatividad en el derecho administrativo sancionador. *"(...) 3.- El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (subrayado nuestro). 4.- Sobre esta base, este Tribunal, en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.° 2050-2002-AA/TC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)". (Fundamento Jurídico N.º 8). 5. - Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)" (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.º 9). El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (...)"*
Ver: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html

sancionador se construye sobre reserva legal. El artículo 10 tipifica directamente las infracciones; el artículo 11 fija las sanciones; y el artículo 4.2 eleva a rango legal los elementos esenciales de la definición de IMEI alterado. El reglamento puede desarrollar aspectos técnicos, pero no ampliar los supuestos legales.

La ley opta por responsabilidad objetiva, pero no por responsabilidad automática. El Tribunal Constitucional ha reconocido que la culpabilidad es la regla general y que una ley o decreto legislativo puede establecer excepcionalmente responsabilidad administrativa objetiva. La propuesta cumple esa exigencia formal porque la regla se establece directamente en el artículo 9.1.[35]

---

35 Tribunal Constitucional. Sentencia 25/2023, Expediente 00962-2021-PA/TC, fundamentos 18-25: el principio de culpabilidad admite responsabilidad objetiva cuando una ley o decreto legislativo la establece expresamente. *"(...) 18.- Una cuestión adicional aducida por la recurrente es la referida a la aplicación del principio de culpabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores. Al respecto, este Tribunal ha dejado sentado en reiteradas oportunidades que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02050-2002-PA/TC, 02192-2004-PA/TC, 00156-2012-PHC, 00020-2015-PI/TC, entre otras). 19. Sin embargo, como está asentado en la doctrina, Huapaya, los estándares sustantivos convencionalizados, a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que determinan el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, son: a) Legalidad de la infracción: en estricto, solo la ley puede establecer el límite de lo lícito y de lo ilícito, particularmente en el ámbito de las infracciones administrativas, las cuales están regidas por el principio de legalidad, en aplicación del artículo 9 de la CADH (Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párrafo 106; Vélez Loor vs. Panamá, párrafo 183). b) Tipicidad: la Corte IDH la extrae del principio de legalidad, particularmente en el párrafo 106 de Baena, cuando señala que para aplicar una sanción debe comprobarse la "efectiva existencia de una conducta ilícita". c) Irretroactividad de las normas sancionadoras: como un elemento conexo a la legalidad, en Baena –así como en Vélez Loor-, la Corte IDH ha desarrollado, desde el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el estándar de irretroactividad en materia administrativa sancionadora. d) Legalidad de la sanción: el alcance de la legalidad también es predicable de las sanciones. Así, en López Lone vs. Honduras, la Corte IDH enfatiza que las sanciones tienen que estar predeterminadas de forma precisa, taxativa y previa (párrafo 259). e) Proporcionalidad: La Corte IDH no lo ha reconocido de forma expresa; sin embargo, en López Lone vs. Honduras establece que las sanciones disciplinarias deben obedecer a un principio de máxima gravedad. 20. Específicamente, sobre el principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, si bien es cierto este Tribunal en anteriores sentencias ha declarado que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que implicaría la prohibición de la responsabilidad objetiva, ello no es una cuestión pacífica en la doctrina. Así, Nieto afirma que: La culpabilidad no es –contra lo que suelen afirmar gratuitamente autores y jueces- un elemento esencial del Estado de Derecho actual que, para empezar, ha establecido la responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas para no dejar indefensos a los particulares ante la agresividad de unas organizaciones gigantescas tomas de decisiones. Pues si esto es así ¿qué decir de las modernas organizaciones empresariales, opacas e impenetrables en las que es imposible, territorial y personalmente, encontrar a la persona que ordena cometer un ilícito? ¿Dónde estará la voluntad infractora? (...) 21. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar los principios de la potestad sancionadora administrativa, en su artículo 248, numeral 10 prevé: **Culpabilidad**.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 22. En consecuencia, el principio de culpabilidad admite la excepción de la responsabilidad objetiva, en el derecho administrativo sancionador, conforme lo determinen leyes especiales. (...) 23. A mayor abundamiento, el propio Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, en su artículo 258 establece la individualización de la responsabilidad, para lo cual se consideran los criterios de: i) Naturaleza de la infracción; ii) Promesa formal de consorcio; iii) Contrato de consorcio; y iv) Contrato suscrito con la entidad. 24. Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Constitucional que las infracciones imputadas a Lagesa Ingenieros Consultores S.A. (presentación de documentación falsa y conteniendo información inexacta), se habrían cometido presuntamente durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2015, respectivamente. En ese sentido, se observa que el Decreto Legislativo 1341 (el cual, modificando la Ley 30225, incorpora por primera vez en el ámbito de la Contratación Pública en el Perú la responsabilidad objetiva a fin de sancionar a aquellos proveedores, postores, contratistas, subcontratistas, entre otros, que incurriesen en las infracciones expresamente tipificadas en aquella), **entró en vigencia el 3 de abril de 2017**. En consecuencia, partiendo de la premisa de la fecha en que se habrían cometido las infracciones que motivaron se instaure procedimiento sancionador a la demandante (2014 y 2015), el Tribunal de Contrataciones del Estado carecía de habilitación legal para determinar y atribuir responsabilidad objetiva en los procedimientos sancionadores bajo su competencia. 25. La mención a las normas aplicables para determinar si correspondía o no imponer sanción administrativa a la recurrente no es antojadiza, por cuanto **recién a partir del 3 de abril de 2017** (fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo 1341), se estableció mediante norma con rango de ley (párrafo final, numeral*

Aun bajo responsabilidad objetiva, corresponde a la Administración acreditar la conducta y su atribución causal. El artículo 9.2 lo establece expresamente y los numerales siguientes excluyen presunciones derivadas de la mera titularidad, parentesco, vínculo laboral o contractual. Esto preserva la presunción de licitud y evita trasladar al administrado la carga de demostrar su inocencia, práctica que el Tribunal Constitucional ha considerado incompatible con el procedimiento sancionador.[36]

La determinación legal de las multas responde asimismo al principio de razonabilidad. La cuantía de la sanción no se establece en función del valor comercial individual del equipo terminal móvil involucrado, pues el interés público protegido no se limita al valor patrimonial de dicho bien. La conducta administrativa incide sobre una política de seguridad ciudadana orientada a reducir la demanda que permite la circulación y reutilización de equipos sustraídos, perdidos o con identificadores alterados. Vincular la sanción exclusivamente al precio del terminal podría reducir considerablemente su capacidad disuasiva, especialmente respecto de equipos de bajo valor económico que continúan teniendo aptitud para ser reutilizados o comercializados dentro del mercado ilícito.

La proporcionalidad debe apreciarse, además, dentro del conjunto del régimen sancionador. La ley diferencia la gravedad de las infracciones y establece multas del diez por ciento (10 %), veinte por ciento (20 %) y treinta por ciento (30 %) de una UIT; reconoce las condiciones eximentes y atenuantes previstas por la Ley 27444; contempla una reducción del cincuenta por ciento (50 %) mediante pronto pago bajo las condiciones legalmente establecidas; exige causalidad y actividad probatoria de la Administración; y excluye expresamente el decomiso administrativo del equipo. La reincidencia tampoco se presume por la simple continuidad de una misma conducta, sino que exige una nueva infracción autónoma posterior a una resolución firme.

En consecuencia, la sanción prevista para la infracción grave no constituye una consecuencia patrimonial automática derivada de la mera irregularidad técnica del equipo. Su imposición requiere la acreditación de los elementos de la infracción, la inexistencia de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 9 y la observancia del debido procedimiento. La cuantía legal busca mantener una capacidad disuasiva

---

50.1, artículo 50, del Decreto Legislativo N° 1341), que las infracciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado serán determinadas ***aplicando responsabilidad objetiva****.(...)"*
Ver: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00962-2021-AA.htm

36 Tribunal Constitucional. Expediente 02192-2004-AA/TC: no puede trasladarse al administrado la carga de demostrar su inocencia en el procedimiento sancionador. *"(...) 13. Respecto del procedimiento administrativo instaurado por la Municipalidad de Tumbes a los recurrentes, a fojas 8 y 9 del expediente se aprecia la mención a las disposiciones que se abrían infringido para merecer la sanción de destitución, invocándose únicamente los incisos a) y d) del Decreto Legislativo N ° 276 ya aludido, y amparándose en ello se imputa responsabilidad a los recurrentes porque en los descargos correspondientes, no aparece "prueba que desvirtúe los cargos que se les imputan". Esta es una postura que el Tribunal no comparte. Frente a una sanción carente de motivación, tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por los recurrentes, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución. (...)"*
Ver: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html

suficiente frente al interés público comprometido sin incorporar medidas de mayor intensidad, como el decomiso administrativo del terminal.

4.9. Necesidad de la medida y descarte de alternativas menos restrictivas

El mercado ilegal de equipos terminales móviles tiene dos extremos. El de la oferta ya está regulado: el Código Penal sanciona la receptación, la adulteración del IMEI, la posesión ilegítima de tarjetas SIM activadas y la comercialización de equipos con identificadores alterados, y el Decreto Legislativo 1338 permite desde 2017 bloquear el equipo. El de la demanda no tiene consecuencia alguna. La propuesta actúa sobre ese extremo, y solo sobre ese. Corresponde, por ello, examinar si el fin perseguido podía alcanzarse con una medida menos restrictiva.

a) La multa por posesión o utilización de un equipo con IMEI alterado o registrado en Lista Negra. Se examinaron cinco alternativas y ninguna alcanza el fin con menor restricción.

La primera es mantener únicamente la vía penal. El delito de receptación exige acreditar que el adquirente conocía o podía presumir el origen ilícito del bien; en la compra corriente de un celular usado esa prueba casi nunca existe, de modo que el comprador habitual queda fuera de todo reproche. Además, la vía penal es más gravosa y no menos, porque comporta pena privativa de libertad y antecedentes.

La segunda es limitarse a la difusión y a las campañas de información. No genera consecuencia alguna para quien decide ignorar la advertencia. La propuesta conserva la difusión en su Tercera Disposición Complementaria Final, pero como complemento y no como sustituto.

La tercera es el bloqueo del equipo, que ya existe desde 2017 en el literal d) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1338. Actúa sobre el aparato y no sobre la decisión de adquirirlo, y la evidencia del punto II demuestra que el bloqueo se absorbe sustituyendo el equipo.

La cuarta es el decomiso administrativo del terminal, que es más restrictivo porque priva definitivamente de un bien. La propuesta lo descarta expresamente en el numeral 11.7 del artículo 11.

La quinta es tipificar penalmente la posesión, que constituye la alternativa más restrictiva de todas y resultaría desproporcionada frente a una conducta que, en la mayoría de los casos, no supone conocimiento del origen del equipo.

Descartadas esas alternativas, la medida adoptada resulta la más benigna entre las eficaces, y la propuesta la rodea de límites adicionales: multa equivalente al veinte por ciento de una UIT reducible a la mitad por pronto pago, exclusión del decomiso, exclusión de la detención y de la conducción, eximente para quien verificó y obtuvo constancia, prohibición de presumir responsabilidad por la sola titularidad o por vínculo familiar, laboral o contractual, exclusión de los menores de edad y un periodo inicial de seis meses sin sanción.

b) La restricción temporal para contratar nuevas líneas. Su finalidad es interrumpir el patrón de sustitución sucesiva de terminales, que es el que sostiene la demanda de modo estable. La evidencia del punto II acredita que existen personas que, después del bloqueo, utilizaron diez, y hasta cien o más equipos no

registrados; frente a esa conducta repetida, la multa aislada se convierte en un costo asumible y no modifica el incentivo.
Se examinaron dos alternativas menos restrictivas. Elevar el monto de la multa no actúa sobre la conducta de sustitución y resulta patrimonialmente más gravoso para el administrado de menores recursos. Suspender las líneas que la persona ya tiene es más restrictivo, porque la dejaría sin comunicación.
La medida finalmente adoptada no es automática ni indefinida: solo procede cuando existe sanción firme previa por la infracción grave y una nueva infracción autónoma dentro de los doce meses siguientes; tiene plazo fijo de seis meses; y no afecta las líneas que se encuentren activas al momento de su imposición, de modo que la persona conserva su comunicación y queda impedida únicamente de contratar nuevas líneas durante ese plazo. La continuación de la misma conducta que dio lugar a la sanción anterior no constituye reincidencia, por lo que la restricción no puede imponerse dos veces por un mismo hecho prolongado.

4.10. Menores de edad, trabajadores y terceros

El proyecto excluye a los menores del PAS. El hallazgo en poder de un menor produce una constatación y comunicación al responsable, pero no una sanción contra el menor ni una transferencia automática de responsabilidad a sus padres o tutores. Solo puede atribuirse responsabilidad a un adulto cuando la Administración acredite que realizó personalmente la conducta tipificada antes de poner el equipo a disposición del menor. La misma lógica causal se aplica a empleadores, contratantes, trabajadores y prestadores de servicios.

4.11. Separación entre responsabilidad administrativa y penal

La infracción administrativa no es una forma abreviada de receptación. La sola detección de un IMEI alterado o registrado en Lista Negra no determina responsabilidad penal ni el inicio automático de una investigación.

La propuesta prevé también la hipótesis de que una misma conducta quede comprendida en esta ley y en otro régimen administrativo sancionador. En ese supuesto no procede la imposición sucesiva ni simultánea de más de una sanción cuando concurra identidad de sujeto, hecho y fundamento, y el concurso de infracciones se resuelve aplicando la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad. La regla no es una innovación: reproduce los numerales 11 y 6 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, y se incorpora al texto de la ley para evitar que la articulación entre regímenes quede librada a la aplicación supletoria.

En todo caso, si durante el control aparecen hechos que configuran flagrancia u otra situación que exige actuación inmediata conforme al Código Procesal Penal, la PNP actúa bajo dicho régimen. Fuera de esos casos, la copia policial se deriva a personal de investigación criminal distinto para evaluar la eventual relevancia penal. De esta forma se evita convertir un resultado registral en presunción de delito.

4.12 Articulación con OSIPTEL y fortalecimiento del RENTESEG

La propuesta utiliza la infraestructura existente del RENTESEG en lugar de crear una base paralela. El nuevo artículo 6-A del Decreto Legislativo 1338 organiza dentro de una misma plataforma un mecanismo público, gratuito y sin exposición de datos personales, y un mecanismo institucional de acceso restringido, seguro y trazable. El OSIPTEL ya administra herramientas de consulta pública y módulos institucionales, por lo que la ley amplía y ordena capacidades tecnológicas existentes.[37]

La propuesta mantiene separadas las competencias sectoriales. Las medidas de bloqueo, suspensión u otras previstas por el Decreto Legislativo 1338 continúan bajo evaluación del OSIPTEL. Cuando la autoridad del PAS advierte un supuesto sectorial, comunica la información al regulador; no le imparte una orden ni predetermina su actuación.

4.13. Obligaciones en la comercialización formal

La prevención no puede descansar únicamente en el ciudadano. En ese contexto, el nuevo artículo 8-E del Decreto Legislativo 1338 obliga a casas comercializadoras, centros de expendio y puntos de venta a verificar todos los IMEI antes de vender, abstenerse cuando corresponda, proporcionar la constancia y asegurar que los identificadores consten en el comprobante o documentación de venta. La supervisión permanece bajo competencia del OSIPTEL, evitando duplicar potestades sectoriales en el MININTER.

4.14. Periodo de adecuación operativa y aplicación temporal

La aplicación sancionadora se difiere, ya que previamente, el OSIPTEL debe culminar las adecuaciones de la plataforma y publicar la resolución correspondiente. Desde entonces transcurre un periodo de seis meses de adecuación operativa no sancionador. Durante ese lapso pueden realizarse controles y levantarse actas de constatación, pero estas no constituyen imputación, no inician PAS, no generan sanción y no pueden ser utilizadas posteriormente como antecedente sancionador.

La regla cumple funciones de predictibilidad, capacitación, prueba operativa y seguridad jurídica. También asegura la aplicación prospectiva del régimen sancionador: las infracciones solo resultan aplicables a conductas realizadas a partir del día siguiente del vencimiento de dicho periodo. En el caso de la infracción de posesión o utilización, el hecho sancionado es la conducta desarrollada bajo la vigencia y exigibilidad de la nueva norma, no el acto histórico de adquisición del equipo.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y FUENTES UTILIZADAS

La proposición legislativa ha sido elaborada a partir de fuentes normativas, estadísticas, jurisprudenciales y comparadas. Entre las principales se encuentran: el Decreto

[37] OSIPTEL, presentación oficial ante el Congreso de 12 de mayo de 2026 y servicio "Checa tu IMEI". Ver: https://www3.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/consumidor/files/presentaci%C3%B3n_codeco_vfinal_12052026-osiptel_compressed_%281%29.pdf

Legislativo 1338 y su reglamento; las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1596, la Ley 32303 y el Decreto Legislativo 1738, así como sus disposiciones reglamentarias; el Decreto Legislativo 1578, que reforzó la respuesta penal frente al comercio ilegal de equipos terminales móviles; la Ley 27444, cuyo Texto Único Ordenado vigente fue aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS; el Código Penal; y el Código Procesal Penal.

En el plano parlamentario se han identificado antecedentes parciales, pero no equivalentes al diseño de la presente iniciativa. El Proyecto de Ley 05966/2023-CR[38] propuso medidas para prevenir, sancionar y erradicar el uso de dispositivos móviles obtenidos de manera ilegal; en 2024 la Comisión de Justicia y Derechos Humanos aprobó su archivo, junto con otras iniciativas, al considerar comprendida la materia penal en el Decreto Legislativo 1578.[39] Posteriormente, el Proyecto de Ley 13314/2025-CR[40] propuso fortalecer el registro obligatorio y bloqueo de equipos con IMEI extranjero para combatir la extorsión y delitos conexos y figuraba en comisión en los registros parlamentarios consultados.

Se encuentra igualmente en trámite la Proposición N° 00779-2026-2031-CD, que establece mecanismos de control, trazabilidad y fiscalización de la comercialización de equipos terminales móviles. Ambas iniciativas recaen sobre momentos distintos de una misma cadena y resultan complementarias: aquella regula la adquisición del equipo usado por el comerciante, que la presente ley no somete a sanción, mientras que esta regula el deber de verificación del adquirente final, el control policial preventivo del IMEI y, mediante el artículo 8-E incorporado al Decreto Legislativo 1338, las obligaciones del comerciante previas a la venta, cuya supervisión corresponde al OSIPTEL. La eventual coincidencia sobre una misma conducta queda resuelta por el numeral 9.10 de la presente ley.

Ninguno de estos antecedentes regula conjuntamente el deber ciudadano de verificación previa, un control policial preventivo del IMEI con garantías expresas, trazabilidad anticorrupción y un PAS especial del MININTER con la arquitectura prevista en la presente propuesta.

Se han revisado informes y publicaciones oficiales del OSIPTEL sobre reportes de equipos sustraídos, funcionamiento de Lista Blanca y Lista Negra, bloqueos, reincidencia de utilización de equipos después de bloqueos y herramientas de consulta del RENTESEG; estadísticas del INEI sobre victimización; información del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana y SIDPOL; estadísticas del Ministerio Público sobre receptación; y reportes de SUNAT sobre ingreso irregular de celulares.

Entre los antecedentes jurisprudenciales nacionales se consideran especialmente las sentencias del Tribunal Constitucional sobre legalidad y tipicidad en materia sancionadora, carga probatoria y presunción de licitud, responsabilidad objetiva establecida por ley, no autoincriminación y límites constitucionales de la actuación

---

38 Ver: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/5966

39 El Diario Oficial El Peruano informó que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos aprobó su archivo, junto con otras iniciativas, por considerar la materia comprendida en el Decreto Legislativo 1578.
Ver: https://elperuano.pe/noticia/240865-que-proyectos-debate-el-congreso-para-la-suspension-del-plazo-de-prescripcion-revisalos-aqui

40 Ver: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/13314

policial preventiva. Asimismo, se ha considerado la Casación 50410-2022-Lima de la Corte Suprema respecto de la notificación del informe final de instrucción.

Como antecedentes de procedimientos sancionadores se han considerado el PAS especial de tramitación sumaria aprobado por Decreto Supremo 004-2020-MTC; el PAS del Ministerio del Interior en materia de rifas con fines sociales, colectas públicas, garantías personales y garantías inherentes al orden público; y el régimen sancionador del OEFA, particularmente en lo referido a separación de autoridades y valoración técnica de la evidencia.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La aplicación de la ley corresponde principalmente al Gobierno Nacional. Los sectores y entidades comprendidos son los siguientes:

- **Ministerio del Interior**: ejerce la potestad sancionadora a través de autoridades diferenciadas de instrucción, sanción y segunda instancia y desarrolla, junto con la PNP, las acciones de capacitación, integridad y gestión administrativa necesarias.
- **Policía Nacional del Perú**: ejecuta los operativos preventivos, requiere la exhibición, consulta la plataforma, documenta los resultados, levanta las actas y actúa conforme al Código Procesal Penal cuando concurre un supuesto independiente que lo justifique.
- **OSIPTEL**: administra el RENTESEG y la plataforma oficial, desarrolla las adecuaciones técnicas, mantiene el régimen sectorial sobre empresas operadoras y agentes de comercialización y evalúa las medidas que correspondan dentro de su competencia.
- **Empresas operadoras de servicios públicos móviles**: ejecutan las medidas sectoriales que correspondan conforme al Decreto Legislativo 1338 y su normativa complementaria.
- **Casas comercializadoras, centros de expendio y puntos de venta**: cumplen las obligaciones de verificación previa, abstención de venta en los supuestos legales, entrega de constancia e identificación de IMEI en la documentación de la operación.
- **Ministerio Público**: conserva íntegramente sus atribuciones constitucionales y procesales cuando los hechos presentan relevancia penal y participa en el protocolo interinstitucional.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo**: participan en la elaboración del Protocolo de Actuación Interinstitucional dentro del ámbito de sus competencias.

La iniciativa no atribuye nuevas competencias sancionadoras a gobiernos regionales o locales.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La proposición legislativa no deroga normas, tampoco modifica el Código Penal ni el Código Procesal Penal.

Modifica el Decreto Legislativo 1338 en los literales c) y e) del numeral 6.1, los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 del artículo 6 y el numeral 9.1 del artículo 9, e incorpora los artículos 6-A y 8-E.

El efecto principal de las modificaciones es ordenar el acceso institucional del MININTER y de la PNP al RENTESEG, reconocer legalmente la plataforma oficial de verificación con un canal público y otro institucional, reforzar reserva y trazabilidad, extender expresamente la supervisión sectorial del OSIPTEL respecto de las obligaciones de comercialización e incorporar los deberes de verificación y documentación en casas comercializadoras, centros de expendio y puntos de venta. La modificación mantiene la estructura básica del Decreto Legislativo 1338 y no sustituye las competencias sectoriales creadas por dicho decreto legislativo. La propuesta utiliza al RENTESEG como infraestructura central, evitando la dispersión de registros y sistemas.

De conformidad con el modelo de presentación de proposiciones legislativas, se reproduce a continuación las modificaciones legislativas contenidas en la presente propuesta, las mismas que reproducen en el contenido de la Disposición Complementaria Modificatoria Única:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. Autoridades competentes **6.1 Son atribuciones del OSIPTEL** (...) **c)** Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones en el presente decreto legislativo y su reglamento, en el marco de sus competencias. (...) **e)** Sancionar a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente decreto legislativo y su reglamento. (...) **6.2 Son atribuciones del Ministerio del Interior:** **a)** Solicitar al OSIPTEL información de los equipos terminales móviles que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones de seguridad ciudadana contra la criminalidad asociada a la sustracción y comercio ilegal de estos bienes. La solicitud se atiende a través de los medios seguros de transmisión de información establecidos en el Reglamento del presente decreto legislativo. **b)** Acceder y analizar la información contenida en el RENTESEG para determinar, entre otros, la existencia de	**Artículo 6.- Autoridades competentes** **6.1. Son atribuciones del OSIPTEL:** (...) **c)** Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, **las casas comercializadoras o centros de expendio y los puntos de venta de equipos terminales móviles** en el presente decreto legislativo y su reglamento, en el marco de sus competencias. (...) **e)** Sancionar a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, **las casas comercializadoras o centros de expendio y los puntos de venta de equipos terminales móviles** por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente decreto legislativo y su reglamento, **en el marco de sus competencias**. (...) **6.2. Son atribuciones del Ministerio del Interior:** **a) Acceder y analizar, mediante el mecanismo institucional previsto en el artículo 6-A, la información contenida en el RENTESEG que resulte necesaria para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias y medidas en materia de seguridad ciudadana, así como para el**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
equipos terminales móviles con IMEI alterados, duplicados, clonados, inválidos, registrados en alguna Lista Negra de fuente nacional o internacional, o aquellos equipos cuyo IMEI no permita su adecuada identificación e individualización. **c)** Solicitar al OSIPTEL la ejecución de las acciones descritas en el literal d del numeral 6.1 del presente artículo. La solicitud se atiende a través de los medios seguros de transmisión de información establecidos en el Reglamento del presente decreto legislativo. **d)** Otras atribuciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo. **6.3** La Policía Nacional del Perú, en el marco de la investigación de un delito, puede solicitar al OSIPTEL la información contenida en el RENTESEG, en cuyo caso la solicitud es atendida a través de los medios seguros de transmisión de información establecidos con dicha finalidad. **6.4** Toda persona que tenga acceso a la información en el RENTESEG guarda reserva de la misma, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal.	**ejercicio de las competencias administrativas que le atribuye la ley.** **Cuando resulte necesaria información adicional que no se encuentre disponible mediante dicho mecanismo, puede solicitarla al OSIPTEL conforme al presente decreto legislativo y su reglamento.** **b) Solicitar al OSIPTEL la ejecución de las acciones previstas en el literal d) del numeral 6.1 del presente artículo, en los supuestos que correspondan conforme al presente decreto legislativo y su normativa complementaria.** **c) Otras atribuciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.** **6.3. Son atribuciones de la Policía Nacional del Perú:** **a) Acceder y consultar, mediante el mecanismo institucional previsto en el artículo 6-A, la información contenida en el RENTESEG que resulte necesaria en el marco de la investigación de delitos y de las actuaciones de control policial preventivo del IMEI previstas por ley.** **b) Solicitar al OSIPTEL la información técnica adicional vinculada al IMEI que resulte necesaria para el ejercicio de las funciones previstas en el literal precedente, cuando dicha información no se encuentre disponible mediante el mecanismo institucional.** **c) Comunicar al OSIPTEL la información relevante advertida durante las actuaciones de control policial preventivo del IMEI cuando esta no se encuentre incorporada en el RENTESEG o no coincida con la información registrada, para su evaluación y, de corresponder, la actualización de la información o la adopción de las acciones previstas en el presente decreto legislativo y sus normas complementarias.** **En las actuaciones de control policial preventivo del IMEI distintas de una investigación penal, el acceso se limita a la información técnica y registral estrictamente necesaria para la verificación del IMEI y, cuando corresponda, a la identificación de la línea o de las líneas del servicio público móvil asociadas al equipo para los fines previstos en la ley. No comprende otros datos del abonado ni información protegida por el secreto de las telecomunicaciones, salvo habilitación legal expresa.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	6.4. Quienes, en ejercicio de funciones legalmente atribuidas, accedan a la información contenida en el RENTESEG guardan reserva de esta y la utilizan exclusivamente para el ejercicio de dichas funciones. El tratamiento de datos personales se sujeta a la legislación sobre la materia, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal.
No se modifica o deroga norma con rango de ley equivalente.	**Artículo 6-A.- Plataforma oficial de verificación** **6-A.1.** Los mecanismos de consulta pública e institucional del RENTESEG conforman la plataforma oficial de verificación, administrada por el OSIPTEL. **6-A.2.** La plataforma oficial de verificación comprende: **a)** un mecanismo público, gratuito y accesible que permite consultar el estado del IMEI, acceder a la información técnica necesaria para su verificación y generar una constancia del resultado de la consulta, sin exponer datos personales; y, **b)** un mecanismo institucional de acceso restringido, seguro y trazable para las autoridades competentes previstas en el artículo 6, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones. **6-A.3.** El mecanismo institucional permite acceder a la información registral y técnica y a los datos personales estrictamente necesarios para el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a cada autoridad. **6-A.4.** El mecanismo institucional registra las consultas realizadas por los usuarios autorizados y permite la aplicación de las reglas de autenticación, auditoría, conciliación y verificación establecidas por ley. El OSIPTEL establece las disposiciones técnicas y operativas necesarias para asegurar la integridad, seguridad, conservación y trazabilidad de dichos registros y la interoperabilidad requerida para su aplicación.
No se modifica o deroga norma con rango de ley equivalente.	**Artículo 8-E.- Obligaciones en la comercialización de equipos terminales móviles** **8-E.1.** Las casas comercializadoras o centros de expendio y los puntos de venta de equipos

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	terminales móviles, antes de efectuar la venta, tienen las siguientes obligaciones: **a)** verificar, mediante la plataforma oficial de verificación, el estado de todos los IMEI asociados al equipo terminal móvil; **b)** abstenerse de efectuar la venta cuando la verificación determine que alguno de los IMEI asociados al equipo terminal móvil se encuentra registrado en la Lista Negra o haya sido identificado como alterado, conforme al presente decreto legislativo, su reglamento y las normas complementarias emitidas por el OSIPTEL; **c)** entregar o poner a disposición del adquirente la constancia del resultado de la verificación; y, **d)** asegurar la identificación de todos los IMEI asociados al equipo terminal móvil en el comprobante de pago o en la documentación vinculada a la venta. **8-E.2.** El OSIPTEL establece las disposiciones técnicas y operativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo.
Artículo 9. Tipificación de infracciones y facultad sancionadora **9.1** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 8, 8-A y 8-D del presente Decreto Legislativo y su reglamento constituyen infracción administrativa. (...)	**Artículo 9.- Tipificación de infracciones y facultad sancionadora** **9.1.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 8, 8-A, 8-D y **8-E** del presente decreto legislativo y su reglamento constituye infracción administrativa. (...)

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La iniciativa **no crea ni incrementa gasto público** y, por tanto, no contraviene la prohibición establecida en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú. No crea entidades, órganos o unidades orgánicas; no dispone la contratación de personal; no crea plazas; no autoriza transferencias, créditos suplementarios ni nuevas partidas presupuestarias; tampoco impone al Poder Ejecutivo la realización de inversiones o desembolsos adicionales. En concordancia con ello, la Quinta Disposición Complementaria Final establece expresamente que su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Esta conclusión responde al criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional respecto del artículo 79 de la Constitución: el Congreso carece de iniciativa para crear o aumentar gasto público, tanto respecto del presupuesto vigente como cuando una medida legislativa impone obligaciones que necesariamente demandan nuevas erogaciones presupuestarias. La presente propuesta no se encuentra en ese supuesto,

pues atribuye nuevas funciones dentro de **estructuras, competencias y capacidades administrativas ya existentes**, sin ordenar la asignación de recursos adicionales.[41]

En el caso del Ministerio del Interior, la potestad administrativa sancionadora y la separación entre fase instructora, sancionadora y segunda instancia **no constituyen una estructura institucional nueva**. Actualmente, el sector ya tramita procedimientos administrativos sancionadores en materia de rifas con fines sociales, colectas públicas, garantías personales y garantías inherentes al orden público. En dicho régimen, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías ejerce la fase instructora, la Dirección General de Gobierno Interior ejerce la potestad sancionadora y el Despacho Viceministerial de Orden Interior resuelve recursos de apelación. La Dirección General de Gobierno Interior y la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías forman actualmente parte de la estructura orgánica del MININTER.[42]

Por tanto, el artículo 13 de la propuesta no obliga a crear una nueva autoridad administrativa: permite que el Ministerio del Interior designe, dentro de su organización existente, autoridades distintas para instruir, sancionar y resolver los recursos, preservando la separación funcional exigida por la Ley 27444. La propia fórmula establece que la Policía Nacional únicamente realiza el control y levanta el acta, sin convertirse en autoridad instructora ni sancionadora.

Tampoco se crea desde cero la infraestructura tecnológica necesaria para la aplicación de la ley. El RENTESEG ya se encuentra implementado y es administrado por el OSIPTEL. Su reglamento vigente contempla una plataforma de consulta pública y un módulo especializado de acceso para el Ministerio del Interior, el Ministerio Público, el Poder Judicial y otras entidades competentes. Asimismo, el OSIPTEL ya opera herramientas digitales de consulta vinculadas con la Lista Blanca y la situación registral de los equipos terminales móviles. La propuesta, por consiguiente, **adecúa y amplía funcionalmente infraestructura existente**, pero no dispone la creación de una nueva plataforma estatal independiente.

El periodo de adecuación operativa de seis meses permite, además, que el MININTER, la PNP y el OSIPTEL organicen la aplicación del sistema dentro de sus estructuras y presupuestos institucionales antes de que comiencen a imponerse sanciones. Durante ese periodo las actas tienen carácter preventivo y de constatación y no generan procedimientos sancionadores ni multas.

BENEFICIO PÚBLICO DE LA PROPUESTA

El robo de celulares no es un delito menor ni aislado: es el más frecuente del país, según la evidencia oficial reseñada en el punto II. Y el circuito que lo sostiene es económico antes que delictivo, porque el aparato se sustrae en la medida en que

---

41 **Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el Expediente 00018-2023-PI/TC, fundamentos 113 a 118, sobre los alcances de la prohibición de iniciativa parlamentaria para crear o aumentar gasto público prevista en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú. Ver: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00018-2023-AI.pdf

42 **Ministerio del Interior.** Decreto Supremo 014-2017-IN, que regula el procedimiento administrativo sancionador en materia de rifas con fines sociales, colectas públicas, garantías personales y garantías inherentes al orden público (Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8520440/7060628-publicacion-del-proyecto-d-s-014-2017-rectifica-subnumeral-1-4.pdf?v=1755710435); y Resolución Viceministerial 006-2026-IN-VOI, de 17 de marzo de 2026, que resuelve en segunda instancia un procedimiento tramitado bajo dicho régimen (Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9649096/7898702-006-2026-in-voi.pdf?v=1773934915)

alguien lo compra después. De ahí que los beneficios de la propuesta alcancen a los siguientes destinatarios.

Para la ciudadanía. Quien compra un celular usado deja de ser, sin saberlo, el último eslabón de una cadena que empieza con un asalto. Antes de pagar podrá consultar gratuitamente el estado de todos los IMEI del equipo y obtener una constancia; si esa consulta no advirtió nada y el problema aparece después, la constancia lo exime de responsabilidad. Por primera vez el comprador diligente cuenta con un medio para acreditar que lo fue.

Para la persona intervenida en un control. Las garantías no quedan libradas a un protocolo interno: están en la ley. El control no autoriza acceder al contenido del equipo, ni exigir claves o factores biométricos, ni obligar a explicar la procedencia del aparato. No habilita por sí solo a exigir la identificación, ni la conducción a una dependencia policial, ni el decomiso. La persona recibe un ejemplar del acta con un código que le permite comprobar gratuitamente su autenticidad, y el pago dentro del plazo reduce la multa a la mitad. Los menores de edad quedan fuera del régimen sancionador.

Para la Policía Nacional del Perú. El personal que advierte un equipo con IMEI alterado actúa hoy sin un marco que ampare su intervención. La propuesta le reconoce una facultad expresa, acotada a operativos dispuestos con criterios objetivos, y le fija con claridad dónde termina su actuación. La Policía documenta y no sanciona, de modo que no asume una carga administrativa ajena a su función. Y la trazabilidad de cada consulta protege al propio efectivo frente a imputaciones no verificables.

Para el Estado y la integridad institucional. La separación entre quien controla, quien instruye y quien sanciona cierra el espacio para que el control se convierta en una transacción en la vía pública: el efectivo no puede ofrecer aquello que no está en su mano. A ello se suma la conciliación automática entre consultas y actas, que dirige una alerta a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y al órgano competente en integridad del Ministerio del Interior cuando una consulta positiva carece de acta asociada, sin intervención del personal que la realizó.

Para el comercio formal de equipos. Las obligaciones de verificación previa a la venta rigen por igual para todos los puntos de venta. El establecimiento que ya verifica deja de competir en desventaja frente al que no lo hacía, y la constancia que entrega al comprador se convierte en un atributo de su servicio.

El costo en vidas. Conviene cerrar con lo que las cifras no alcanzan a mostrar y que el punto I de la presente exposición de motivos ilustra con casos reportados. No existe estadística oficial que desagregue cuántos homicidios tuvieron como móvil la sustracción de un equipo terminal móvil, y esta exposición de motivos no atribuye número alguno a ese fenómeno. Lo que sí consta es que el primer eslabón del mercado ilegal de celulares es un acto de violencia contra una persona, y que el ordenamiento reconoce expresamente que ese acto puede terminar en su muerte: el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, en el texto vigente conforme al Decreto Legislativo 1578, dispone que la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causan lesiones graves a su integridad física o mental. Cada equipo que se adquiere sin verificar sostiene la rentabilidad de ese primer

eslabón. Reducir la demanda es, por eso, una medida de prevención de la violencia y no solo de protección del patrimonio.

Estos beneficios se obtienen utilizando capacidades estatales ya disponibles.

En consecuencia, la iniciativa no crea ni incrementa gasto público. Las actuaciones previstas serán ejecutadas mediante la infraestructura tecnológica, las competencias, los órganos administrativos, el personal y los créditos presupuestarios actualmente existentes en el MININTER, la PNP y el OSIPTEL. La proposición no crea entidades, órganos o unidades orgánicas; no dispone nuevas plazas o contrataciones; no autoriza transferencias, créditos suplementarios o partidas adicionales; ni impone al Poder Ejecutivo una inversión o desembolso adicional. Los ajustes internos de organización, programación y gestión que resulten necesarios para el ejercicio de las competencias previstas forman parte de la administración ordinaria de los recursos institucionales y se sujetan a la disponibilidad presupuestal de cada entidad. Por ello, la propuesta no constituye una iniciativa parlamentaria de creación o incremento del gasto público en los términos del artículo 79 de la Constitución.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La materia regulada es de seguridad ciudadana, telecomunicaciones y derecho administrativo sancionador. La proposición no regula actividades extractivas, productivas, industriales o de infraestructura; no autoriza emisiones, explotación de recursos naturales ni disposición de residuos; y no modifica la regulación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. En consecuencia, no se identifica un impacto ambiental directo que requiera una evaluación específica. Las obligaciones ambientales aplicables a fabricantes, importadores, comercializadores y gestores de residuos continúan rigiéndose por la normativa sectorial correspondiente.